

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0140

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-14391	VCT No. 1578	28/12/2023	GGN-2024-CE-0397	4/04/2024	SOLICITUD
2	ARE-411	VPPF No 188 VPPF No 117	29/09/2021 16/07/2021	CE-VCT-GIAM-03510 CE-VCT-GIAM-01761	21/10/2021 11/08/2021	SOLICITUD
3	LGF 15121	Auto GLM No 95	2/04/2024		9/04/2024	SOLICITUD
4	LF4-09411	2022060375657 2023060087183	12/12/2022 29/08/2023	2023030517594	5/09/2023	SOLICITUD
5	LFL-16481	2023060051493 2023060334339	20/04/2023 04/10/2023	2023030670552	30/10/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001578 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **10 de mayo de 2013**, la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.5745.042, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA** y el municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa **No. OEA-14391**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OEA-14391**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OEA-14391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 0523-2020** del **03 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a través de concepto **GLM No. 0762**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

Que a través de **Auto GLM No. 000534 del 27 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir entre otros la presentación del Programa de Trabajos y Obras en un término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el 06 de abril de 2021, la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA**, en calidad de beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto 000534 del 27 de noviembre de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20211001111212**.

Que mediante **concepto técnico del 21 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante para la solicitud No. **OEA-14391**, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000180 del 25 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 083 del 27 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado el ajuste del Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el **concepto técnico de fecha 21 de abril de 2021**, en el término de un (1) mes, contados a partir de su notificación.

Que mediante radicado N° **20211001236622 del 15 de junio de 2021**, la solicitante allegó mediante correo electrónico las modificaciones y adiciones requeridas mediante **Auto GLM 000180 del 25 de mayo de 2021**, para el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud No. **OEA-14391**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 239 del 21 de junio de 2021**, procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones allegado mediante radicado No. **20211001236622 del 15 de junio de 2021**, concluyendo que el mismo **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que el día 06 de julio de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras aprobado en concepto técnico de fecha 21 de junio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000236 del 15 de julio de 2021** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**.

Que mediante **Resolución DGEN No. 20237000035 del 18 de enero de 2023** la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR resolvió negar la Licencia Ambiental Temporal solicitada por la señora NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA para el desarrollo del proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. OEA -14391, decisión que fuere confirmada por la Corporación a través de **Resolución DGEN No. 20237000620 del 25 de septiembre de 2023**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-14391**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de **contar con un instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA –, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. – Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial”.

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, y en atención a la información suministrada por la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, se logra establecer lo siguiente:

Que mediante radicación **CAR No. 20211020747 del 8 de marzo de 2021** la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA** presentó la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**, para la actividad de explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Juan de Rioseco – Cundinamarca y Ambalema – Tolima.

Que mediante **Auto DRMC No. 07216001073 del 25 de noviembre de 2021** la CAR dispone dar inició al trámite administrativo ambiental de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal de que trata el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución DGEN No. 20237000035 del 18 de enero de 2023** la Corporación Autónoma Regional – CAR, negó la Licencia Ambiental Temporal solicitada por la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA**, para la actividad de explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Juan de Rioseco – Cundinamarca y Ambalema – Tolima, de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**.

Que con escrito radicado bajo el No. 20231043661 del 11 de mayo de 2023 la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución DGEN No. 20237000035 del 18 de enero de 2023**.

Que mediante **Resolución DGEN No. 20237000620 del 25 de septiembre de 2023** la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR resolvió un recurso de reposición en contra de la **Resolución DGEN No. 20237000035 del 18 de enero de 2023**, decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 20237000035 del 18 de enero de 2023 para el proyecto solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 y del artículo 325 ambos de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 22°, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.
“(…)”

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad

X

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...) (Negrilla y Rayado propio).

“ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.
(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)” (Negrilla y Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14391**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14391**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente por la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.5745.042, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **AMBALEMA**, departamento del **TOLIMA**, y al Alcalde del municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO** departamento de **CUNDINAMARCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-14391**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391”

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14391**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor Grupo de legalización VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-0397

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001578 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **OEA-14391, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14391**, fue notificado por aviso a la señora **NIDIAN PATRICIA CAMPUZANO HERRERA**, el día 14 de marzo de 2024, según consta en el número de **guía 130038916809** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 122

(28 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena levantar la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** (Folios 01R-54R) la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de asfaltita, arenas y gravas naturales (material de río) y recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Puerto Rico en el departamento del Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

Con base en el mandato de carácter legal², la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Mediante **radicado No. 20199010342982 del 08 de marzo de 2019** (Folio 87R-151R), los interesados allegaron documentación al presente trámite, dentro de la cual la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, pidió ser incluida dentro del respectivo trámite como solicitante (Folio 86R).

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

² Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

A través de oficio remitido mediante correo electrónico al cual se asignó el **radicado No. 20201000793562 del 15 de octubre de 2020**, la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, manifestó su voluntad de no continuar con el trámite desistiendo a su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Mediante la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial. Consecuencialmente, se aceptó el desistimiento a la solicitud minera con radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, se estableció como integrantes de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, de acuerdo a lo anterior, los beneficiarios son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

La **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, fue notificada al señor Andrés Felipe Romero Quiroz, a las señoras Norvely Ordoñez Romero y Rosio Vargas Valderrama de manera personal el 28 de octubre de 2020, a la señora Consuelo Bermeo Carvajal por conducta concluyente el 17 de diciembre de 2020, de acuerdo con el radicado ANM No. 20201000923632 y a la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado el 16 de junio de 2020**.

A través de escrito con radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, la señora Consuelo Bermeo Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773, en calidad de beneficiaria del Área de Reserva Especial, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)**". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Mediante solicitud con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, presentó solicitud de desistimiento como beneficiaria del Área de Reserva Especial – 411, de la vereda El Congo en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, declarada mediante **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, profirió la **Resolución VPPF No. 117 del 16 de julio de 2021** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, en la cual rechazó por extemporáneo los recursos presentados y confirmó la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**.

La **Resolución VPPF No. 117 del 16 de julio de 2021** a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, cuenta con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM 01761 del 23 de agosto de 2021, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el 11 de agosto de 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial en **jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**, el cual, respecto de la delimitación definitiva y la viabilidad de un proyecto minero, recomendó:

“(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG-2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021, estableciendo un polígono con un área de 15,9991 hectáreas, ubicado en el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá (…)”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, profirió la **Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021**, a través de la cual ordenó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**, modificada mediante la **Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021**, según lo recomendado en el **Informe EGM No. 091 del 08 de septiembre de 2021**, en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG- 2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021** y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un área de **15,9991 hectáreas** y ordenó la entrega de los Estudios Geológicos Mineros a la comunidad minera beneficiaria.

Dicha decisión quedó en firme el 19 de octubre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM 03510 del 04 de noviembre de 2021.

Mediante el Acta No. 022 del 30 de noviembre de 2021, la Gerencia de Fomento hizo entrega de los Estudios Geológicos Mineros a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Ante la Agencia Nacional de Minería se presentó solicitud de Revocatoria Directa con Radicado No. 20221001847332 del 9 de mayo de 2022 y Radicado No. 20225501058042 de fecha 10 de mayo de 2022 en contra de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 por parte de Doris Alvarez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.065.656 con tarjeta profesional No. 201447 expedida por el C.S.J. actuando como apoderada de los beneficiarios Consuelo Bermeo Carvajal, Vorvely Ordoñez Romero y de Andres Felipe Romero Quiroz.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, profirió la **Resolución VPPF No. 092 del 10 de agosto de 2022** *“Por la cual se niega una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 donde se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, la cual fue notificada de manera electrónica a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, el señor Andrés Felipe Romero Quiroz y a las señoras Norvely Ordoñez Romero y Rosio Vargas Valderrama, según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01841 del 29 de agosto de 2022.

A través de escrito con radicado No. **20221001782432 del 05 de abril de 2022** los señores Consuelo Bermeo Carvajal, Vorvely Ordoñez Romero y de Andres Felipe Romero Quiroz, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021, reitera mediante el radicado No. **20221001928172 de fecha 30 de junio de 2022**

Mediante oficio **J2PCPR22-0680 del 09 de septiembre de 2022**, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá notificó a la Agencia Nacional de Minería el Auto Interlocutorio No. 184 de la misma fecha, proferida por ese Despacho Judicial, dentro de la Acción de Tutela 18592318900220220008800, la cual en su acápite resolutivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela impetrada por ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ portador de la cédula de ciudadanía No. 18.125.473, CONSUELO BERMEO CARVAJAL portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.777.773 y NORVELY ORDOÑEZ ROMERO portadora de la cédula No. 40.778.239, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM.

SEGUNDO: CONCEDER a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene. ADVIERTASE que de no dar respuesta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por los accionantes, en relación a sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar. En consecuencia, **ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, suspender de manera provisional, la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, hasta tanto se profiera Sentencia en la presente acción constitucional, independiente de la decisión final.**

CUARTO: TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por el accionante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ (FDO). WILLIAM ÁNDRES CHICA PIMENTEL.”

Con base en la orden judicial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió la Resolución **VPPF No. 101 del 12 de septiembre de 2022**, a través de la cual ordenó la SUSPENSIÓN DE

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

MANERA PROVISIONAL de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO TERCERO del Auto Interlocutorio No. 184 del 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, dentro del trámite de la Acción de Tutela 18592318900220220008800.

La decisión anterior quedó en firme el 14 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-2935** expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Mediante oficio **J2PCPR22-0743 del 21 de septiembre de 2022**, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá notificó a la Agencia Nacional de Minería la providencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por ese Despacho Judicial, dentro de la Acción de Tutela 18592318900220220008800, la cual en su acápite resolutivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela promovida por las señoras CONSUELO BERMEO CARVAJAL, NORVELY ORDOÑEZ ROMERO y el señor ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto interlocutorio N° 184 de fecha 9 de septiembre del 2022, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020. TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ (FDO). WILLIAM ÁNDRES CHICA PIMENTEL.

2. COMPETENCIA.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece en el numeral 12 del artículo 9° lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que toda orden judicial es por sí misma obligatoria, y su incumplimiento acarrea todo tipo de sanciones, esta autoridad minera debe proceder a expedir el acto administrativo que ejecute dicha orden en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 329 de 1994, a saber.

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

Por ser de competencia de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria, en cumplimiento a la providencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, dentro del trámite de la Acción de Tutela 18592318900220220008800, procederá, a **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, decretada en el auto interlocutorio N° 184 de fecha 9 de septiembre del 2022, y ordenada en la Resolución **VPPF No. 101 del 12 de septiembre de 2022.**

Con ocasión del cumplimiento a la providencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, dentro del trámite de la Acción de Tutela 18592318900220220008800, se comunicará al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el presente acto administrativo para que proceda a actualizar la información en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minera, conforme al polígono señalado en la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 y en la delimitación definitiva Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021 (Área de reserva especial DECLARADA Placa No. ARE-411).

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se ordena la suspensión provisional de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, decretada en el auto interlocutorio N° 184 de fecha 9 de septiembre del 2022, y ordenada en la Resolución **VPPF No. 101 del 12 de septiembre de 2022**, en cumplimiento el ARTÍCULO SEGUNDO de la providencia del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, dentro del trámite de la Acción de Tutela 18592318900220220008800, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a actualizar la información en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minera, conforme al polígono señalado en la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 y en la delimitación definitiva Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021 (Área de reserva especial DECLARADA Placa No. ARE-411).

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el presente acto administrativo al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, así como al Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza / Abogado Grupo de Fomento 
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
V°B°: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador Grupo de Fomento 
Expediente: ARE-411



GGN-2023-CE-0677

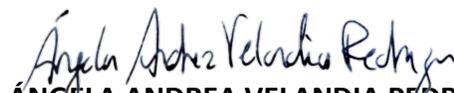
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 122 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio del cual “**SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL Y SE ORDENA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO-PUERTO RICO (SOL 510)** identificada con placa **ARE-411**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ, CONSUELO BERMEO CARVAJAL y NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** el día cinco (05) de mayo de 2023 de acuerdo a Certificación Electrónica GGN-2023-EL-0542; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día ocho (08) de mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el once (11) de mayo del 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 188

(29 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el jurisdicción del **municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá** -, presentada con el radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, para la explotación de **arenas, gravas, asfaltitas y piedras de río**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **16.0593 Hectáreas en un (01) solo polígono**.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el **artículo quinto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a las personas que se a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

La Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020, fue notificada al señor Andrés Felipe Romero Quiroz, a las señoras Norvely Ordoñez Romero y Rosio Vargas Valderrama de manera personal el 28 de octubre de 2020, a la señora Consuelo Bermeo Carvajal por conducta concluyente el 17 de diciembre de 2020, de acuerdo con el radicado ANM No. 20201000923632 y a la señora Norma Liliana Nivia Hurtado el 16 de junio de 2020.

A través del memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Entidad señaló los *“Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base”*, para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente dispuesta en la Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 2078 de 2019, Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, los cuales deben ser acatados por las diferentes áreas de la Agencia.

Mediante escrito con radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, la señora Consuelo Bermeo Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773, en calidad de beneficiaria del Área de Reserva Especial, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020.

A través de solicitud con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, presentó solicitud de desistimiento como beneficiaria del Área de Reserva Especial – 411, de la vereda El Congo en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, declarada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, profirió la **Resolución VPPF No. 117 del 16 de julio de 2021** *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, decidiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

20211001046062 del 21 de febrero de 2021, en contra de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, allegado con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el artículo 5 de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020, con respecto al desistimiento presentado por Rosio Vargas Valderrama, procediendo a excluirla como beneficiaria de la comunidad minera tradicional declarada mediante dicha Resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239

(...)”

La Resolución VPPF No. 117 del 16 de julio de 2021 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020, cuenta con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM 01761 del 23 de agosto de 2021, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el 11 de agosto de 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial en **jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**, el cual, respecto de la delimitación definitiva y la viabilidad de un proyecto minero, señaló:

“(...) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE VEREDA EL CONGO – PUERTO RICO

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento expresadas en el modelo geológico preliminar, no se suscitan cambios en el ARE, quedando como se muestra en la Figura 8-1, y definido con coordenadas de la Tabla 8-1. Se hace la aclaración que el área definitiva es la misma de la resolución que declara y delimita el ARE. (Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020).



Tabla 8-1 Coordenadas Polígono

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,16100	1,93000
2	-75,16200	1,93000
3	-75,16300	1,93000
4	-75,16400	1,93000
5	-75,16500	1,93000
6	-75,16600	1,93000
7	-75,16600	1,92900
8	-75,16500	1,92900
9	-75,16500	1,92800
10	-75,16400	1,92800
11	-75,16400	1,92700
12	-75,16300	1,92700
13	-75,16200	1,92700
14	-75,16100	1,92700
15	-75,16100	1,92800
16	-75,16000	1,92800
17	-75,16000	1,92900
18	-75,16100	1,92900

Fuente: Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020.

8.1 ANÁLISIS CUADRICULA MINERA

El área del ARE Vereda El Congo Puerto Rico, establecida en este EGM, se evaluó a la luz de lo establecido en la Resolución 505 de 2019, quedando finalmente con un área para el polígono único de 15,9991 hectáreas, de acuerdo en lo consignado en CAL-0364-21 y RG-2142-21 solicitados como soporte a para la implementación de la cuadrícula minera en el polígono de la Figura 8-1. Una vez aplicados los criterios consignados en la Resolución 505, no hay modificaciones. El área se conserva en el polígono único de acuerdo a las coordenadas de la Tabla 8-1 (Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020).

Las celdas de la cuadrícula minera contenida en el polígono final, una vez aplicados los criterios de la Resolución 505, se muestran en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*, *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*3 y *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*4.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8-2 Estudio de Área Polígono

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	390
CÓDIGO DE ARE	ARE-411
NOMBRE ARE	VEREDA EL CONGO PUERTO RICO
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	PUERTO RICO - CAQUETÁ
AREA TOTAL	15,9991 Hectáreas

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021.

Tabla 8-3 Alinderación del Polígono

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,16100	1,93000
2	-75,16200	1,93000
3	-75,16300	1,93000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
4	-75,16400	1,93000
5	-75,16500	1,93000
6	-75,16600	1,93000
7	-75,16600	1,92900
8	-75,16500	1,92900
9	-75,16500	1,92800
10	-75,16400	1,92800
11	-75,16400	1,92700
12	-75,16300	1,92700
13	-75,16200	1,92700
14	-75,16100	1,92700
15	-75,16100	1,92800
16	-75,16000	1,92800
17	-75,16000	1,92900
18	-75,16100	1,92900

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8-4 Código de las Celdas Contenidas en el Polígono

N°	Código de Celda	Área Ha
1	18N11B04J23N	1,2307
2	18N11B04J23F	1,2307
3	18N11B04J23B	1,2307
4	18N11B04J23M	1,2307
5	18N11B04J23I	1,2307
6	18N11B04J23J	1,2307
7	18N11B04J23L	1,2307
8	18N11B04J23C	1,2307
9	18N11B04J23H	1,2307
10	18N11B04J23D	1,2307
11	18N11B04J22E	1,2307
12	18N11B04J23A	1,2307
13	18N11B04J23G	1,2307

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021

(...)

10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- El ARE Vereda El Congo Puerto Rico, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá se encuentra enmarcada por unidades geológicas del Cuaternario que corresponden a los depósitos aluviales recientes. Esta unidad no formal fue codificada como Qar y correlacionando con la cartografía geológica de la plancha 1:100.000 del SGC correspondería a la unidad Depósitos Aluviales Q2t. Se presentan clastos de fracción tamaño grava, fracción tamaño gravilla y fracción arena media a fina
- El establecer los recursos de los depósitos de interés, esto es los depósitos aluviales recientes, escapa de los alcances de este EGM por lo que deberá abordarse su determinación durante la ejecución del PTO a elaborarse por parte de la comunidad minera, acogiendo las metodologías del ECRR8
- En el área que se delimitó para el ARE Vereda El Congo – Puerto Rico se puede inferir con respecto a las recargas de material de arrastre en las fuentes hídricas (quebradas Los Cuervos y La Chita), la presencia de volúmenes tales que permitirían adelantar un proyecto minero de mediano y largo plazo
- Se estimó preliminarmente una cantidad de material de 21.906 Toneladas insitu, lo que permite establecer que se cuenta con el suficiente material para dar viabilidad a un proyecto minero de mediano a largo plazo a establecerse en el área final para el ARE Vereda El Congo
- .En cuanto a la aplicación de la cuadrícula minera para el polígono con 15,9991 hectáreas, no sufre modificación derivada de la aplicación de la cuadrícula minera, según Resolución 505 de 2019 quedando el polígono único final con 15,9991 hectáreas, información soportada en CAL-0364-21 y RG-2142-21 (ver Anexo 7). (...)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- *Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer inicialmente los recursos de material de arrastre, existentes de acuerdo con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*
- *Las explotaciones de material de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido su acumulación natural dada la recarga aportada por la quebrada Los Cuervos y la Quebrada Chita y la ejecución de las labores extractivas (En la cartografía base del IGAC se denomina Chita y en la zona se le conoce como Chonta). La disponibilidad del mineral a extraer dependerá de los volúmenes del depósito a determinar en el Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- *El presente estudio Geológico Minero EGM no reemplaza en forma alguna el estudio geológico de detalle que deberá elaborarse por parte de los beneficiarios del ARE para el Programa de Trabajos y Obras (PTO). En este estudio se entrega información que podría servir de apoyo en la construcción del mismo.*

10.3 CONCLUSIONES MINERAS

- *La naturaleza y geometría del yacimiento que se encuentra en el ARE Vereda El Congo – Puerto Rico, permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de materiales de construcción asociados a material de arrastre.*
 - *En el ARE Vereda El Congo – Puerto Rico se podría implementar el método de explotación a cielo abierto denominado “Diques trasversales o darsenas”, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento.*
 - *Se evidenció la ausencia de planeamiento minero, infraestructura minera y de señalización informativa, preventiva y prohibitiva en el área de interés.*
 - *De la comunidad minera beneficiaria dos integrantes (Andrés Felipe Romero Quiroz y Consuelo Bermeo Carvajal) están afiliados al Régimen subsidiado en salud AsmetSalud.*
 - *Después de la entrega del presente informe, la comunidad beneficiaria debe cumplir con el requisito de obligatoriedad de presentación del Programa de Trabajos y Obras (Ley 685 de 2001, artículo 84) dentro de las fechas estipuladas por la autoridad minera, acogiendo la metodología establecida por CRIRSCO (Resolución ANM No. 299 del 13 de junio de 2018).*
 - *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG-2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021, estableciendo un polígono con un área de 15,9991 hectáreas, ubicado en el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, ver Tabla 8-1, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2 y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3.*
- (...)
- *Mediante Resolución VPPF No. 117 del 16 de julio de 2021 se confirma la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 y se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, al señor Andrés Felipe Romero Quiroz, la señora Consuelo Bermeo Carvajal y la señora Norvely Ordoñez Romero.*

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Nota: Los señores Andrés Felipe Romero Quiroz CC. 18125473, Consuelo Bermeo Carvajal CC. 40777773 y Norvely Ordoñez Romero CC. 40778239, a fecha 10 de agosto de 2021, no cuentan con títulos mineros vigentes, ver Anexo 8, soporte de la consulta realizada en AnnA Minería.

10.4 RECOMENDACIONES MINERAS

- *Se recomienda la aplicación del Decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, de higiene y seguridad en labores mineras a cielo abierto, para todas las labores dentro del ARE Vereda El Congo – Puerto Rico.*
- *Se recomienda realizar el pago de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores que laboran en el ARE con el fin de brindar seguridad al personal que labora dentro de la explotación dado que es clasificada como actividad de alto riesgo (salud, pensión y ARL riesgo V) y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993 del Ministerio de Protección Social y al Decreto 1295 de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- *Se recomienda la utilización de los elementos de protección personal (EPP) por parte del personal que trabajen en la explotación de material de arrastre del ARE Vereda El Congo – Puerto Rico, dado que es de uso obligatorio para el óptimo desarrollo del proyecto, seguridad del personal que labora dentro de la explotación y dar cumplimiento a la Ley 9 de enero de 1979 (título III Salud ocupacional, artículos 122 a 124).*
- *Se recomienda realizar un estimativo de los recursos (inferidos, indicados y medidos) y las reservas mineras (probables y probadas), con base a los lineamientos de la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO.*
- *Se recomienda tener en cuenta los valores máximos permisibles explotables mensuales de material, ya que dentro de la dinámica fluvial de las fuentes hídricas existen unas recargas máximas anuales y estas no deben ser superadas debido a que se verá afectado el cauce del mismo.*
- *Se recomienda realizar un planeamiento minero detallado a corto, mediano y largo plazo estableciendo áreas con mayores potencialidades para acumulación de arenas y gravas con diferentes granulometrías y poderle así dar un valor agregado al producto final.*
- *Se recomienda a la comunidad beneficiaria la no utilización de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión Minera inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011) y la licencia ambiental o su equivalente otorgada por la autoridad ambiental.(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *"(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos*

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual señala que las solicitudes que se encuentren en trámite, como es el caso que nos ocupa, se deben ajustar a lo dispuesto en dicha norma, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el trámite de la presente Área de Reserva Especial continuará conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero del ARE VEREDA EL CONGO – PUERTO RICO ARE-411, Municipio de Puerto Rico departamento del Caquetá**, contenido en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**, en el cual determinó que es **viable desarrollar un proyecto minero**, en los siguientes términos:

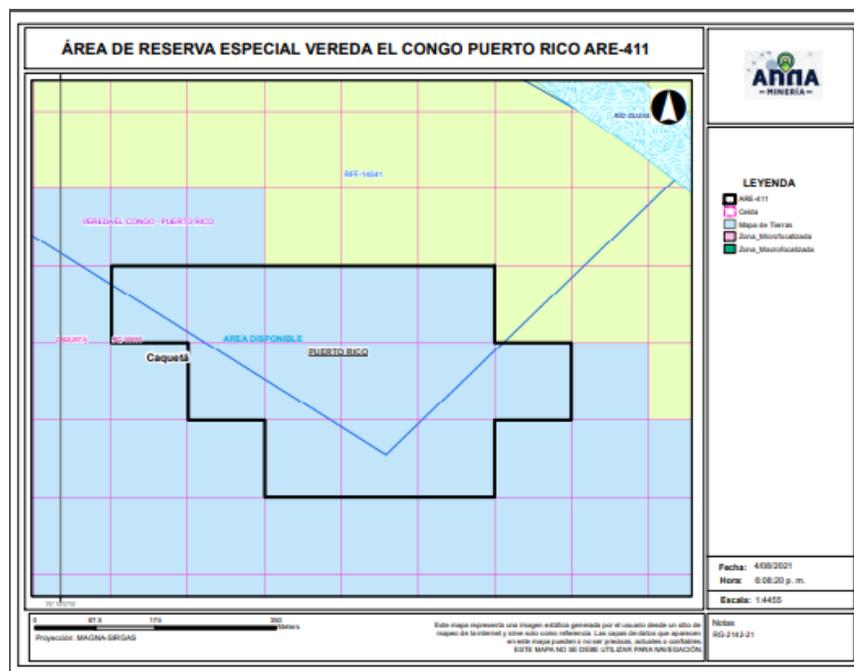
“10.3 CONCLUSIONES MINERAS

- ***A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG-2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021, estableciendo un polígono con un área de 15,9991 hectáreas, ubicado en el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá,***

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, ver Tabla 8-1, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2 y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, conforme al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-364-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-2142-21** con fecha del 04 de agosto de 2021, cuyo polígono se representa en el siguiente gráfico:



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**.

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono”* y *“...el valor del área individual ...”* para cada una de las celdas, aspectos no referenciados en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020,, pero que serán incluidos y ajustados en la parte resolutive, de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-mineros, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**, conforme a lo indicado en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**, en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG- 2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021** y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

II. Situación del beneficiario ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18125473.

De acuerdo con las conclusiones mineras del **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021 y la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera Anna Minería**, se determinó que los miembros de la comunidad beneficiaria del área de reserva especial no cuentan con títulos mineros vigentes (Ver Anexo 8 del EGM).

No obstante lo anterior, de la consulta realizada se verificó que uno de los miembros de la comunidad minera beneficiaria, señor **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18125473**, se encuentra dentro de la propuesta de **contrato de concesión** con número de expediente **QIN-14361** ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá para la explotación de minerales de oro y sus concentrados el cual se encuentra en estado de solicitud de evaluación, así como en la propuesta de **contrato de concesión** con número de expediente **QIN-13321** ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá para la explotación de arenas (de río), gravas (de río), materiales de construcción el cual se encuentra en estado de solicitud de evaluación.

En consecuencia, se advierte que en el evento de suscribir contrato especial de concesión minera en virtud de las propuestas de contrato de concesión durante el trámite del área de reserva especial en la que se encuentra como beneficiario actualmente, se configurará una situación sobreviniente y en consecuencia se causará su exclusión respecto del segundo trámite en el que no se hayan cumplido la totalidad de requisitos para la elaboración de minuta, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 2020:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano”.

Por consiguiente, para el caso puntual, el beneficiario de un área de reserva especial no podrá celebrar más de un contrato especial de concesión por cuanto le sobreviene una situación que le impide volver a contratar bajo esta figura, en el entendido que al obtener la calidad de titular minero no puede ser considerado miembro de una comunidad beneficiaria de un ARE como lo establece el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020.

III. Del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Además de la delimitación definitiva, conforme lo señala el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, esta Vicepresidencia **ORDENARÁ** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos a los beneficiarios del área de reserva especial, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de su entrega, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Lo anterior, por cuanto la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) constituye una obligación por parte de la comunidad minera beneficiaria, cuyo incumplimiento se configura como una causal de terminación del área de reserva especial, contemplada en el numeral 2° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que a la letra señala:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)*

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación. (...)”

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el estudio geológico minero, depositadas en el **Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a la alcaldía del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021, según lo recomendado en el Informe EGM No. 091 de 08 de septiembre de 2021, en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0364-21 y Registro Grafico RG- 2142-21 ambos del 04 de agosto de 2021 y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, con un área de **15,9991 hectáreas**, , comprendiendo la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:

Tabla 10-1 Estudio de Área Polígono

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	390
CÓDIGO DE ARE	ARE-411
NOMBRE ARE	VEREDA EL CONGO PUERTO RICO
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	PUERTO RICO - CAQUETÁ
AREA TOTAL	15,9991 Hectáreas

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021.

Tabla 10-2 Alinderación del Polígono

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,16100	1,93000
2	-75,16200	1,93000
3	-75,16300	1,93000
4	-75,16400	1,93000
5	-75,16500	1,93000
6	-75,16600	1,93000
7	-75,16600	1,92900
8	-75,16500	1,92900
9	-75,16500	1,92800
10	-75,16400	1,92800
11	-75,16400	1,92700
12	-75,16300	1,92700
13	-75,16200	1,92700
14	-75,16100	1,92700
15	-75,16100	1,92800
16	-75,16000	1,92800
17	-75,16000	1,92900
18	-75,16100	1,92900

EGM del ARE Vereda El Congo – Puerto Rico _ARE-411

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021.

Tabla 10-3 Código de las Celdas Contenidas en el Polígono

N°	Código de Celda	Área Ha
1	18N11B04J23N	1,2307
2	18N11B04J23F	1,2307
3	18N11B04J23B	1,2307
4	18N11B04J23M	1,2307
5	18N11B04J23I	1,2307
6	18N11B04J23J	1,2307
7	18N11B04J23L	1,2307
8	18N11B04J23C	1,2307
9	18N11B04J23H	1,2307
10	18N11B04J23D	1,2307
11	18N11B04J22E	1,2307
12	18N11B04J23A	1,2307
13	18N11B04J23G	1,2307

Fuente: ANM-CAL-0364-21 del 04 de agosto de 2021

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239

PARÁGRAFO. – **ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega del Estudio Geológico Minero (EGM) del **Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá** elaborados por la Agencia Nacional de Minería a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. – Advertir a los beneficiarios del área de reserva especial que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-411



CE-VCT-GIAM-03510

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 188 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO 117 DEL 16 DE JULIO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO-PUERTO RICO** identificada con placas **ARE-411**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ, CONSUELO BERMEO CARVAJAL, NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** el día primero (01) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06017**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **diecinueve (19) de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MEMORANDO



Radicado ANM No: 20224110410463

Bogotá 02-09-2022 18:34 PM

PARA: JAIME LUIS PEREZ STUMMO
Gerente de Catastro y Registro Minero

DE: JOSE MARTIN PIMIENTO MARTINEZ
Gerente de Fomento

ASUNTO: Desanotación ARE-411 de la capa de Área de Reserva Especial en Trámite

Cordial Saludo,

Por medio del presente, remitimos la Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021, la cual fue proferida dentro del expediente ARE-411. Lo anterior, para el registro en Anna Minería del correspondiente acto administrativo.

No.	Nombre del Are	Placa	Beneficiarios	No. Resolución y Fecha	Fecha de Firmeza
1	VEREDA EL CONGO PUERTO RICO	ARE-411	Andrés Felipe Romero Quiroz, Consuelo Bermeo Carvajal, Norvely Ordoñez Romero	Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre Del 2021	CE-VCT-GIAM-03510 diecinueve (19) de octubre de 2021

Mediante el presente memorando se solicita a Catastro Minero que realice la desanotación del polígono inscrito en la capa de Área de Reserva Especial en trámite del geovisor de ANNA MINERÍA el cual tiene los siguientes atributos y se puede visualizar actualmente en el geovisor tal como se evidencia en la captura de pantalla:

ID: ARE-411
CODIGO_OBJETO:010402
NOMBRE: VEREDA EL CONGO-PUERTO RICO
AREA_HA:65,6265

MEMORANDO

Radicado ANM No: 20224110410463

VEREDA EL CONGO - PUERTO ...

Para saber qué hay allí, haz click o toca y arrastra para dibujar mapa.

Buscar...

Quiero...

PUERTO RICO

0 0.2 0.4km

Capas VEREDA EL CONGO - P...

Light Gra... 1:500

Detalles

ID
ARE-411

FECHA ACTUALIZACION
Dec 18, 2019 12:00 AM

CODIGO OBJETO
010402

NOMBRE
VEREDA EL CONGO - PUERTO RICO

AREA HA
65,6265

REVISION NUMBER
N/A

UPDATE_USER_ID
N/A

UPDATE_TIMESTAMP

Lo anterior dado que la delimitación definitiva fue a través de la Resolución VPPF No. 188 del 29 de septiembre de 2021 y ya se encuentra inscrita en la capa de Área de Reserva Especial Declarada de ANNA MINERÍA, mediante Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, modificada mediante la Resolución VPPF No 117 del 16 de julio del 2021.

Lo anterior, según lo dispuesto en de la Resolución No, 0206 del 22 de marzo de 2013, "por la cual se deroga la Resolución No, 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones", expedida por la Agencia Nacional de Minería; en su artículo 8, numeral 7.

Cordialmente,



JOSE MARTIN PIMIENTO MARTINEZ

Gerente de Fomento

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Anexos: Resoluciones y Constancias de Ejecutoria.

Copia: NA

Elaboró: Erika Xiomara Duarte Nuñez GF - Anny Camila Calderon Rincon

FILTRO: Rember David Puentes Riaño. -Abogado GF

Aprobó: N/A

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2022.

Número de radicado que responde: NAP

Tipo de respuesta: "Informativo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, 9 de septiembre de 2022
J2PCPR22-0680

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

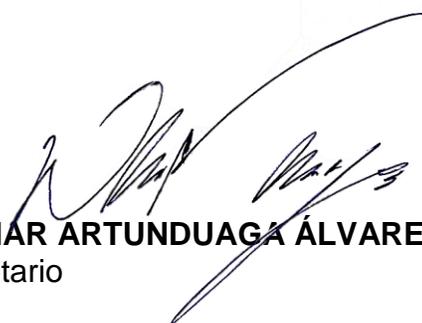
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ, CONSUELO BERMEO CARVAJAL Y NORVELY ORDOÑEZ ROMERO
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM
RADICACIÓN: 18592318900220220008800

De manera atenta, me permito notificarle la providencia del 9 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, la cual en su acápite resolutivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela impetrada por **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 18.125.473, **CONSUELO BERMEO CARVAJAL** portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.777.773 y **NORVELY ORDOÑEZ ROMERO** portadora de la cédula No. 40.778.239, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. SEGUNDO: CONCEDER** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene. **ADVIERTASE** que de no dar respuesta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por los accionantes, en relación a sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar. En consecuencia, ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, suspender de manera provisional, la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, hasta tanto se profiera Sentencia en la presente acción constitucional, independiente de la decisión final. **CUARTO: TÉNGASE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por el accionante. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ (FDO). WILLIAM ÁNDRES CHICA PIMENTEL.”**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
Secretario

JDVT

Firmado Por:
Wilmar Artunduaga Alvarez
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5086ebe839425cee7733e2769217ad7b7aa8eaa45d1b7b119596f7cd556afc1f**

Documento generado en 09/09/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 117

(16 de julio de 2021)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** (Folios 01R-54R) la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de asfaltita, arenas y gravas naturales (material de río) y recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Mediante **radicado No. 20199010342982 del 08 de marzo de 2019** (Folio 87R-151R), los interesados allegaron documentación al presente trámite, dentro de la cual la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, pidió ser incluida dentro del respectivo trámite como solicitante (Folio 86R).

A través de oficio remitido mediante correo electrónico al cual se asignó el **radicado No. 20201000793562 del 15 de octubre de 2020**, la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, manifestó su voluntad de no continuar con el trámite desistiendo a su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Mediante la **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial. Consecuencialmente, se aceptó el desistimiento a la solicitud minera con radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, se estableció como integrantes de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, de acuerdo a lo anterior, los beneficiarios son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

La **Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020**, fue notificada al señor Andrés Felipe Romero Quiroz, a las señoras Norvely Ordoñez Romero y Rosio Vargas Valderrama de manera personal el 28 de octubre de 2020, a la señora Consuelo Bermeo Carvajal por conducta concluyente el 17 de diciembre de 2020, de acuerdo con el radicado ANM No. 20201000923632 y a la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado el 16 de junio de 2020**.

A través de escrito con radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, la señora Consuelo Bermeo Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773, en calidad de beneficiaria del Área de Reserva Especial, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Mediante solicitud con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, presentó solicitud de desistimiento como beneficiaria del Área de Reserva Especial – 411, de la vereda El Congo en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, declarada mediante **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través del radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, exponen como argumentos los siguientes:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Mediante **resolución 304 de octubre 27 de 2020** el área de fomento de esa agencia muy amablemente declaró y delimitó área de reserva especial a favor de la comunidad **ROCIO VARGAS VALDERRAMA, NORVELY ORDONEZ ROMERO, ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ** y la suscrita.
2. El área delimitada fue recortada bajo el argumento que se había generado un reporte de **SUPERPOSICION** del 18 de junio del 2018 (folio 57R) y reporte grafico **RG-1244-18** de junio 15 del 2018.
3. Los frentes de trabajo en donde hemos ejercido la tradicionalidad fueron expulsados de la delimitación y a cambio se asignó parte de un área que no había sido solicitada.
4. Dentro de esta declaratoria y delimitación se aplicó la resolución 0266 de julio 10 de 2020 que prohíbe la superposición en el área a pesar que el art.31 de la ley 685 del 2001 modificado por el decreto 1382 de febrero 09 del 2010 prioriza la tradicionalidad por encima de cualquier solicitud que se encuentre vigente.
5. La misma resolución desconoció el principio **PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO** toda vez que al probarse tradicionalidad ante

la agencia, por lógica se entendería que existe una antigüedad de más de 20 años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) El artículo 31 de la Ley 685 del 2001 (código minero) modificado por la ley 1382 del 09 de febrero del 2010 que a la letra dice:

Capítulo III Zonas art. 31 reservadas, excluidas y restringidas. Reservas Especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden nacional o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **LA CONCESIÓN SÓLO SE OTORGARÁ A LAS MISMAS COMUNIDADES QUE HAYAN EJERCIDO LAS EXPLOTACIONES MINERAS TRADICIONALES**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

POR EL CUALSE MODIFICA LA LEY 685 DE 2001 CODIGO MINAS

ARTÍCULO 1°

Parágrafo Primero. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, **DARÁ LUGAR AL RECHAZO DE LA SOLICITUD**, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Parágrafo Segundo. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Teniendo en cuenta y aplicado la normatividad anterior honorables señores de fomento con claridad podemos afirmar que la resolución **266 de julio de 2020**, esta lesionando seriamente el **art. 31 de la Ley 685 de 2001** y por tal motivo no se podría aplicar en nuestro caso; porque de manera injusta y arbitraria desaparecería **LA TRADICIONALIDAD** de que trata el artículo anteriormente mencionado, toda vez que dicha tradicionalidad prioriza ante cualquier solicitud excepto títulos mineros.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

*b) **LA TRADICIONALIDAD** claramente se demostró y se probó que la comunidad que hacemos parte del área declarada y delimitada en la resolución 304 del 27 de octubre del 2020 venimos trabajando desde aproximadamente el año 1996, lo cual significa que somos **PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO** y si se desconoce por parte del área de fomento este derecho rector, automáticamente estaríamos frente a una violación a debido proceso y mal sería darle prioridad a una solicitud posterior a la **TRADICIONALIDAD**.*

c) Los frentes de trabajo fueron expulsados de manera injusta de la declaratoria y delimitación, dejándonos sin el sustento que es lo que efectivamente protege el art.31 de la Ley 685 de 2001.

***MANIFESTACIÓN:** Debo informales a esa área de fomento que la solicitud de propuesta de contrato de concepción de fecha: **15 de junio de 2016** con placa **RFF 14541** correspondiente al señor **YEISON ANDRES ROMERO BERMEO** fue cedida a nuestro **ARE** de placa 411 y en tal sentido existe total armonía y entendimiento entre nuestra comunidad y el solicitante y para ello, aporto de manera escrita en ese sentido debidamente autenticado.*

PETICIÓN FINAL

*Con todo respeto solicito el favor de revocar la resolución 304 de octubre de 27 del 2020 para que se respete los derechos vulnerados y se declara y se delimite el área inicial en las coordenadas que aparecen en nuestra solicitud, toda vez que nuestra tradición la tenemos en ese sector y existe acuerdo conciliatorio con el señor **YEISON ANDRES ROMERO BERMEO** si fuese necesario, pero aclarando que nuestra antigüedad prioriza por encima de cualquier solicitud vigente. “*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla fuera de texto).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.**

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020; al señor Andrés Felipe Romero Quiroz y a las señoras Norvely Ordoñez Romero y Rosio Vargas Valderrama **de manera personal el 28 de octubre de 2020**, a la señora Consuelo Bermeo Carvajal **por conducta concluyente el 17 de diciembre de 2020**, de acuerdo con el radicado ANM No. 20201000923632 y a la señora Norma Liliana Nivia Hurtado por notificación personal electrónica **el 16 de junio de 2020**, y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 06 de enero de 2021 por parte de la señora Consuelo Bermeo Carvajal, se puede determinar que, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la señora Consuelo Bermeo Carvajal que tuvo lugar el **17 de diciembre de 2020**, por lo que el plazo máximo para la presentación del recurso de reposición el **04 de enero 2021** y el mismo fue allegado el **06 de enero de 2021** con **radicado No. 20211000943452**, de acuerdo con lo verificado en el sistema de gestión documental de esta entidad SGD.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Conforme al acápite 3.1 denominado Procedencia del Recurso de Reposición, se reitera nuevamente que la notificación personal de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020 a Andrés Felipe Romero Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No.18.125.473, Norvely Ordoñez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No.40.778.239 y Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, tuvo lugar el **28 de octubre de 2020**, como se muestra a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NEIVA, 28/10/2020 HORA: 9:27 EXPEDIENTE APE-411

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: Andrés Felipe Romero Quiroz

IDENTIFICADO CON CC: 18.125.473 DE: Mocora

Y T.P. No. _____ RESOLUCIÓN No. 304 FECHA: 27 de Octubre 2020

EN CALIDAD DE: NOMBRE PROPIO APODERADO AUTORIZADO

DE _____

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE.

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM PLAZO 10 DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICADO 18.125.473 GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

MIS7-P-004-F-002/V2

Fuente: Grupo de Información y atención al minero

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NEIVA, 28/10/2020 HORA: 9:30 EXPEDIENTE ARE-411

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: Norvely Ordoñez Romero

IDENTIFICADO CON CC: 40.778.239 DE: Itumberrá

Y T.P. No. _____ RESOLUCIÓN No. 304 FECHA: 27/10/2020

EN CALIDAD DE: NOMBRE PROPIO APODERADO AUTORIZADO

DE _____

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE.

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM PLAZO 10 DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICADO 40.778.239 GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

MIS7-P-004-F-002/V3

Fuente: Grupo de Información y atención al minero

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NEVA: 28/10/2020 HORA: 9:14 EXPEDIENTE: ARE-411

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: Consuelo Bermeo Carvajal

IDENTIFICADO CON CC: 40.777.773 DE: Puerto Rico

Y.T.P. No. _____ RESOLUCIÓN No. 304 FECHA: 27 de Octubre 2020

EN CALIDAD DE: NOMBRE PROPIO APODERADO AUTORIZADO

DE _____

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE:

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM PLAZO 10 DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICADO: Consuelo Bermeo Carvajal

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

Fuente: Grupo de Información y atención al minero

Respecto a la **notificación por conducta concluyente**, se encuentra a la señora Consuelo Bermeo Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773, del cual obra constancia mediante **radicado No. 20201000923632 del 17 de diciembre de 2020**. Dentro de la misma constancia, manifiesta la voluntad de renunciar a los términos de ejecutoria de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020.

Puerto rico, Caquetá 29 de octubre 2020

Doctora
KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO (E)
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Bogotá

Referencia: RESOLUCIÓN VPPF304 DE OCTUBRE 27 DEL 2020

Respetuosamente me dirijo a esa vicepresidencia con el fin de manifestarles que en el día de hoy 29 de octubre del presente año leí y me entere de todo el contenido de la resolución en referencia en donde se declaró y delimito el área de reserva especial. En consecuencia me doy por notificada por conducta concluyente y manifiesto mi voluntad de renunciar a los términos de ejecutoria de la resolución VPPF304 DE OCTUBRE 27 DEL 2020. Por lo anterior solicito el favor quede en firme dicho acto administrativo.

Les agradezco su colaboración.

Atentamente

Consuelo Bermeo Carvajal
CONSUELO BERMEO CARVAJAL
CC. 40.777.773 de Florencia, Caquetá
Correo: feliperomero2070@gmail.com

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Finalmente, la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020 fue notificada de manera electrónica a la señora **Norma Liliana Nivia Hurtado** el **16 de junio de 2020**, como consta a continuación:



Fuente: Grupo de Información y atención al minero

Debido a que, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término de Ley, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o al vencimiento del término de publicación, conforme al artículo 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ello no sucedió, la oportunidad procesal para la presentación del mismo respecto de la señora Consuelo Bermeo Carvajal, venció.

Observada tal situación, esta Autoridad Minera, se encuentra facultada para proceder a rechazar el recurso de reposición allegado con **radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021**, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 del 2011, el cual menciona que al interponerse recurso de reposición sin haber cumplido los presupuestos legales del artículo 76, estos numeral 1°, 2° y 4° el funcionario competente debe rechazarlo. Así las cosas, se tiene frente al caso en cuestión, el incumplimiento del numeral 1°, por tanto, se procederá de conformidad a la mencionado en la norma:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera del texto)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones administrativas la Agencia Nacional de Minería realizará a continuación un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición de la siguiente manera:

En primer lugar, es importante señalar que la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020 fue proferida en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual señala que las solicitudes que se encuentren en trámite se deben ajustar a lo dispuesto en dicha norma, así:

*“Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el trámite del Área de Reserva Especial ARE-411, se declaró conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Respecto al literal a) del recurso, se debe aclarar que en virtud de la Sentencia C-366 de 2011, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificaba la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - la cual tuvo efectos diferidos por el término de dos (2) años, es decir que dichas disposiciones legales desaparecieron con ocasión del pronunciamiento realizado por el alto tribunal, por lo cual esta normatividad no es aplicable a las propuestas de contrato de concesión minera.

Así mismo, es del caso señalar que el estudio técnico jurídico de la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020, se encuentra soportado en la normatividad vigente y aplicable al caso al momento de resolver como son: el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con sus correspondientes anexos y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es así, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios, momento a partir del cual gozarán del derecho de prelación para el otorgamiento de un Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, frente a la manifestación y petición final presentada en el recurso del otorgamiento de la totalidad del área solicitada mediante el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** por un presunto acuerdo con el señor YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO, la misma se considera improcedente en virtud de lo señalado en el **artículo 15 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, que al respecto dispone:

*“ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras **es un beneficio transitorio** y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto **esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.***

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. *La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.*

Parágrafo 2. *Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.*

Parágrafo 3. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido frente a la propuesta del contrato de concesión, el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, es claro que dentro de la figura de formalización minera de las áreas de reserva especial y de las propuestas de concesión no se encuentra consagrada la posibilidad de ceder derechos o adicionar áreas a las mismas, pues en el caso de las ARES al tratarse de un beneficio transitorio no se cuenta con un derecho adquirido sino frente a una posibilidad de suscribir a futuro un contrato especial de concesión minera.

Así mismo, es pertinente aclarar que para la Autoridad concedente tanto la propuesta de contrato de concesión como la solicitud de un área de reserva especial, ostentan la calidad de solicitudes mineras y se consideran meras expectativas frente a la posible obtención de un título minero previo cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad aplicable en cada caso.

Con respecto al literal b) del recurso, relacionado con la tradicionalidad de la comunidad minera es importante explicar que, la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no otorga por sí sola la calidad de minero tradicional, por cuanto esta debe ser probada y verificada por la Autoridad Minera, bajo el cumplimiento de cierto requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, a su vez, permitiendo la prerrogativa de explotación acorde con la normatividad.

Respecto a ello, el artículo 257 del código de Minas, denominado Explotaciones tradicionales, dispone la prelación para otorgar el contrato especial de concesión las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, dentro de los que se encuentran ***las comunidades mineras que fueron reconocidas como tal por parte de la autoridad minera, en el acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial.***

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior y aplicándolo al caso en concreto, los solicitantes del trámite de área de reserva especial presentada con radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, después de realizado el proceso de evaluación, fueron reconocidos como miembros de la comunidad minera beneficiaria a través del artículo quinto de la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre del 2020.

No obstante, dentro del proceso de evaluación de la solicitud se debe dar cumplimiento no solo a la tradicionalidad sino también a la aplicación del Sistema de Cuadrícula Minera, ordenado a través de la **Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, donde dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En la misma norma, se dispuso que, con respecto a los títulos mineros ya otorgados debían migrar de acuerdo a la metodología del Sistema de Cuadrículas y que, paralelamente, se hacía necesario realizar la evaluación tanto de propuestas de concesión y **demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la Autoridad Minera, para lo cual se debía establecer un periodo de transición que permita, esto es a la Agencia Nacional de Minería, preparar todas las herramientas y contar con la capacidad institucional suficiente para emprender una a migración de datos certera**, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** *“por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema integral de gestión minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

(...)

ARTÍCULO 5°. *Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.”*

El artículo 5° de la Resolución No. 505 de 2019, manifiesta que las disposiciones rigen a partir de la publicación del mismo, por tanto resulta aclarar que esta autoridad no debía requerir a ningún solicitante para dar a conocer o simplemente manifestar que se implementaría como ya se dijo, el Sistema de Cuadrícula, sino que cumpliendo con el principio de publicidad, se cumplía con el deber de manifestar a viva voz los nuevos lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas geográficas al sistema de cuadrícula, metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula. Así las cosas, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 9, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.”(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el mismo Código contempla en su artículo 65 la obligación para las entidades de publicar sus actos administrativos con sujeción a lo dispuesto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

(...)

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.”

En consonancia con la normatividad presentada, se concluye **la prohibición de superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes y, el deber de cumplir con el principio de publicidad de las resoluciones o actos administrativos de carácter general emitidas por una autoridad, la cual permite dar a conocer a la comunidad sus

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

disposiciones sin la necesidad de “requerir” a los interesados individualmente para comunicar su aplicabilidad.

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera **determinó que al presentarse tanto superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, inscripción o entrada en vigencia respectivamente, primando las solicitudes más antiguas**, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

En el presente caso, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, que acogió el Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020 y la representación gráfica de la misma fecha, se encontraron las superposiciones sobre el área solicitada a través del **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** con las Solicitudes Mineras de Contrato de Concesión TAI-16371 (fecha 18 de enero de 2016) y RFF-14541 (fecha 15 de junio de 2016), las cuales priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad y a la fecha se encuentran vigentes.

Así mismo, es pertinente aclarar que para la Autoridad concedente tanto la propuesta de contrato de concesión como la solicitud de un área de reserva especial, ostentan la calidad de solicitudes mineras y en este caso prevalece la verdad procesal, es decir, la exigencia de presentar una prueba evidente, inexpugnable, irrefutable, que en este caso es la presentación de las **Propuestas de Contrato de Concesión TAI-16371 con fecha de radicación 18 de enero de 2016 y RFF-14541 con fecha de radicación 15 de junio de 2016**, frente a la posterior solicitud del área de reserva especial el 24 de mayo de 2018, con el propósito de desempatar la condición que ostentas las tres (3) solicitudes que ciertamente se constituyen en meras expectativas frente a la obtención de un título minero con posterioridad.

Consecuencialmente, al aplicar los lineamientos de la cuadrícula minera al área solicitada, el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, determinó las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
Zona Microfocalizada	RO 00090	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100
SOLICITUD VIGENTE	TAI-16371	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	18/01/2016	15.19
SOLICITUD VIGENTE	RFF-14541	MINERAL DE HIERRO SINTETIZADO, MINERALES DE HIERRO, BAUXITA (MIG), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS	15/06/2016	68.35

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020 elaborado dentro del trámite.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa TAI-16371 de Fecha radicación 18 de enero de 2016.	15.19%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (18/01/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/05/2018)	La solicitud minera vigente de placa TAI-16371 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud Minera Vigente con Placa RFF-14541 de Fecha radicación 15 de junio de 2016.	68.35%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (15/06/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/05/2018)	La solicitud minera vigente de placa RFF-14541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA (RO 00090)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIBLE	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA (...)*.

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, se tuvo en cuenta la información que reposa en el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), relacionada con el **reporte del 20 de agosto de 2020**, donde se realizó el recorte correspondiente al polígono inicial ya que seis (6) de los frentes de explotación presentaban superposición, quedando un área libre susceptible para declarar con una extensión de **16,0593 hectáreas**, ubicando un (1) frente de explotación, presentando solo superposición con áreas informativas, tales como: Zona Microfocalizada en un 100%, quedando libre para el desarrollo de actividades mineras al aplicar el Sistema de Cuadrícula Minera regulado por la Resolución 505 de 2019, por lo cual respecto al **literal c) del recurso** no es cierto que los demás frentes de explotación hayan sido expulsados de manera injusta de la declaratoria y delimitación del área de reserva especial pues estos no se encontraban dentro del área libre para continuar con el trámite.

Visto lo anterior, la Agencia Nacional de Minería realizó la evaluación para la declaratoria del área de reserva especial ARE-411 adoptando el procedimiento normativo aplicable, según el sistema de cuadrícula minera, que como vimos, es el criterio para evaluar todas las solicitudes mineras, incluyendo las áreas de reserva especial, resolviendo dentro del presente trámite declarar y delimitar el ARE, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, presentada mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** a través de la **Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020**, en el área

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

libre susceptible de continuar con el trámite, por lo cual los argumentos esbozados por la recurrente no están llamados a prosperar.

Analizados los motivos de inconformidad, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 304 del 27 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

5. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD

Con respecto a la solicitud presentada con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, donde la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, solicitó el desistimiento expreso como beneficiaria de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, se considera procedente resolverla a través del presente acto administrativo teniendo en cuenta que la citada resolución de declaratoria no se encuentra ejecutoriada y en firme.

Es fundamental mencionar que, la Ley 685 de 2001, no contempla en sus preceptos específicamente la posibilidad de desistir de un derecho que ha sido adquirido, habiendo cumplido los requisitos para ser merecedor de ello, sin embargo, el artículo 297 de la misma normatividad manifiesta en su tenor literal:

“Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por tal motivo, la presente solicitud se tramitará bajos preceptos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, del que, con relación al desistimiento, en el artículo 18, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, se tiene:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Frente al caso en concreto, encontramos que es la voluntad de la señora Rosio Vargas Valderrama, de desistir con la continuidad del trámite respectivo y de no ser beneficiaria de la comunidad minera tradicional declarada mediante la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, por tanto, como ella misma lo manifiesta en su solicitud:

“(…) ya no es de mi interés continuar con dicho proceso de formalización minera, solicito desistimiento como cotitular (…)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 – *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* -, la beneficiaria Rosio Vargas Valderrama, pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad que fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante Sentencia C- 173/19; en la cual se establece:

“(...) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)”

Analizada la situación, se tiene que dentro de la solicitud manifiesta la autonomía de la voluntad privada de la señora Rosio Vargas Valderrama de no seguir, como ella lo denomina, “cotitular” del área de reserva en cuestión, sin embargo, en el mismo artículo se dice que se podrá continuar de oficio con el trámite siempre y cuando exista razones de interés público.

Dentro de la solicitud, no se dijo nada, sobre el desistimiento del proyecto en su totalidad sino más bien, de un beneficiario en específico, luego, debe ser estudiada la razón por la cual se fundamenta su decisión individual, no obstante, el desistimiento NO SIEMPRE IMPLICARÁ LA EXISTENCIA DE MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO; al caso en concreto, el desistimiento de una sola beneficiaria no implica el desistimiento total del Área de Reserva Especial, por cuanto el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución aquí debatida, cuenta con otros beneficiarios como comunidad minera tradicional declarada, obligados al cumplimiento del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020 y de proseguir con el trámite respectivo con miras a obtener el contrato especial de concesión minera, que en otras, ellos mismos se beneficiarían puesto que dicha actividad minera, constituye el sustento diario de cada una de las familias que allí intervienen, además que, al declararse como comunidad minera tradicional y delimitarse el área, se procede a la debida legalización de las actividades de explotación.

Por lo anterior, como quiera que no exista un interés público afectado o transgredido que prime sobre la decisión de la peticionaria, por las razones ya expuestas, se acepta el desistimiento impetrado por parte de la señora Rosio Vargas Valderrama, por lo cual se modificará el artículo 5 de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 donde se establecieron los integrantes de la comunidad beneficiaria del área de reserva especial.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20211000943452 del 06 de enero de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211000978572 del 01 de febrero de 2021, No. 20211001009042 del 10 de febrero de 2021 y No. 20211001046062 del 21 de febrero de 2021, en contra de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR el desistimiento expreso presentado por la señora Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, allegado con radicado No. 20211000974402 del 28 de enero del 2021, reiterado mediante radicado No. 20211001008902 del 10 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el artículo 5 de la Resolución VPPF No. 304 del 27 de octubre del 2020, con respecto al desistimiento presentado por Rosio Vargas Valderrama, procediendo a excluirla como beneficiaria de la comunidad minera tradicional declarada mediante dicha Resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
---------------------	--------------------------

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 304 de 27 de octubre de 2020 dentro del trámite por el cual se declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los demás artículos no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LOPEZ

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-411

Escriba el texto aquí



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 304

(27 OCT. 2020)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018** (Folios 01R-54R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de asfaltita, arenas y gravas naturales (material de río) y recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas (Folio 1R):

Puntos	Norte	Este
1	704943	879291
2	705706	880060
3	706440	879335
4	706520	878503
5	705990	878445
6	705590	878980
7	705195	878840

Con relación a los coordenadas de los frentes de explotación y en mineral extraído en cada uno de ellos, los solicitantes aportaron la siguiente información (Folio 2R):

Frentes Explotación	Mineral extraído	Coord. Norte	Coord. Este
Frente No. 1	Asfaltita	705.484	879.253
Frente No. 2	Recebo	705.872	878.660
Frente No. 3	Recebo	706.428	878.580
Frente No. 4	Gravas Y Arenas de Rio	705.087	879.313
Frente No. 5	Gravas Y Arenas de Rio	705.475	878.964

Teniendo en cuenta las coordenadas tanto del área de interés como de los frentes de explotación suministradas en la solicitud, se generó **Reporte de Superposiciones del 18 de junio de 2018** (Folio 57R) y **Reporte de Gráfico RG-1244-18 del 15 de junio de 2018** (Folio 56R), en los cuales se determinó:

“(…)

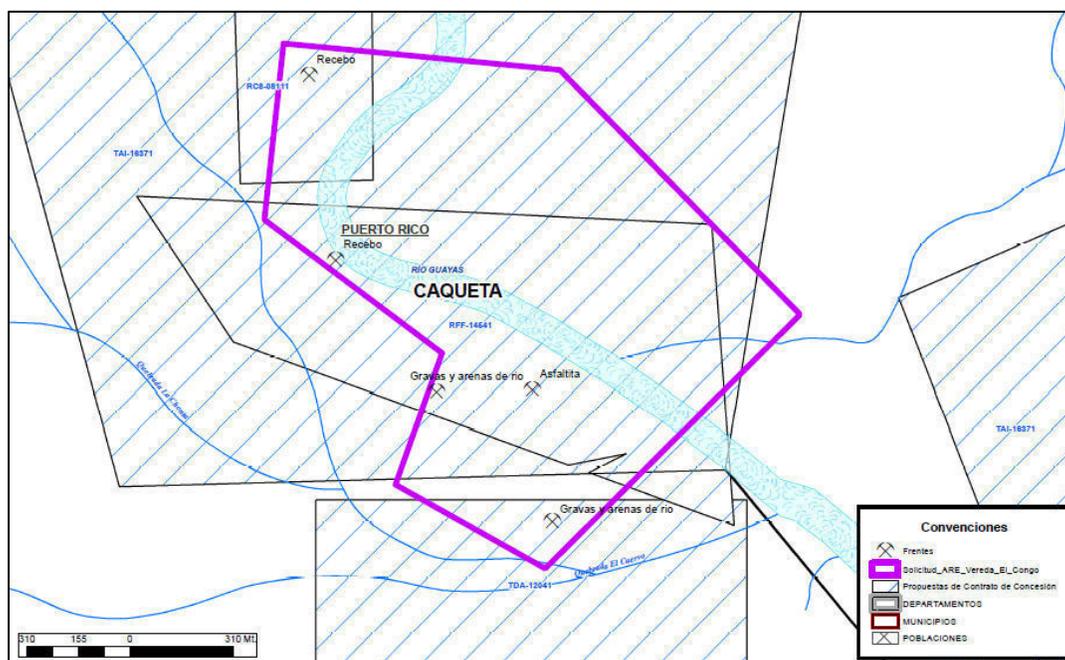
**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO – PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

ÁREA SOLICITADA 143,3716 Hectáreas
MUNICIPIOS Puerto Rico - Caquetá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RC8-08111	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	8,18%

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RFF_14541	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	49,43%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TAI-16371	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO\ PUZOLANA (MIG)\ GRANITO (MIG)\ YESO NATURAL; ANHIDRITA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ BETUN Y ASFALTO NATURALES; ASFAL	90,85%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDA-12041	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4,18%”



Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 267 del 22 de junio de 2018** (Folios 59R-61V), se recomendó realizar visita de verificación.

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 052 del 11 de febrero de 2019** (Folios 76R-72V), se dio alcance al informe referenciado en el párrafo anterior, recomendando requerir a los interesados para que aportaran los medios de prueba que dieran cuenta de la tradicionalidad de sus labores mineras.

Con base en lo establecido en el precitado informe, mediante **Auto VPPF – GF No. 053 del 11 de febrero de 2019** (Folios 77R – 81R), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes (...), para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. *Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes (...).*”

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20189010298532 del 24 de mayo de 2018 que de no presentarse la

aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de; día siguiente a la notificación de; presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 de; Código de Minas - Ley 685 de 2001, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería (...).

El auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 015 del 15 de febrero de 2019**².

Mediante **radicado No. 20199010342982 del 08 de marzo de 2019** (Folio 87R-151R), los interesados allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento, dentro de la cual la persona que se relaciona a continuación pidió ser incluida dentro del respectivo trámite como solicitante (Folio 86R):

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Norma Liliana Nivia Hurtado	30520252

Analizada la documentación allegada en respuesta al requerimiento, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 224 del 06 de mayo de 2019** (Folios 152R-153V), se recomendó realizar visita de verificación.

Entre los días **25 y 29 de junio de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019** (Folios 165R-179V), en el cual entre otras cosas se determinó:

(...) **8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

(...) En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron siete (7) frentes de trabajo, a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.3. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE DE EXPLOTACION No.1	879621	705326	Andrés Felipe Romero Quiroz. Consuelo Bermeo Carvajal. Norvely Ordoñez Romero. Rosio Vargas Valderrama. Norma Nivia Hurtado.	18125473 40777773 40778239 30519322 30520252
FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.1	897451	705207		
FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2	879306	705119		
FRENTE DE EXPLOTACION No.2.	879256	705448		
FRENTE DE EXPLOTACION ANTIGUO No.2.1.	879464	705391		
FRENTE DE EXPLOTACION No.3	878631	706394		
FRENTE DE EXPLOTACION No.3.1	878697	705828		
ACOPIO DE MATERIALES	879245	705424		

Fuente: Trabajo de campo.

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_015_del_15_de_febrero_de_2019_-_pdf.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

En la visita se identificó características generales referentes a las explotaciones estas son desarrolladas mediante un sistema de explotación a cielo abierto, los minerales de interés son arena, gravas y piedra, provenientes de la quebrada los Cuervos y asfaltita y recebo, en cuanto a el desarrollo de las actividades estas no cuentan con planeación definida, la explotación en rio es realizada sobre la quebrada en las distintas playas donde se depositan los materiales, en cuanto a la explotación de asfaltita y recebo se maja una actividad similar a bancos descendentes sin embargo esta forma de trabajo no es clara los bancos no se encuentran totalmente definidos, en lo referente a la seguridad no se evidencio ninguna actividad o infraestructura acorde con el Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993, Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

FRENTE No.1.

Este frente es responsabilidad de los 5 solicitantes de este trámite, es desarrollado sobre la quebrada los cuervos, en la cual se identificaron tres puntos o zonas de explotación, georreferenciados en los siguientes puntos:

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
FRENTE DE EXPLOTACION No. 1	879621	705326
FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.1	897451	705207
<u>FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2</u>	<u>879306</u>	<u>705119</u>

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Esta actividad es desarrollada de forma manual en tres playas con longitudes de 100 metros, 80 metros y 90 metros, con anchos promedios de 30 metros, ubicadas sobre la quebrada los cuervos, el material es explotado de acuerdo a la forma en que se depositan los materiales en la quebrada, es decir cómo se encuentren los distintos materiales, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con un método de explotación y/o planeamiento minero definido, la explotación se realiza utilizando herramientas como palas, picas, barras, con las que se realiza un apilamiento de los materiales de forma manual dentro de la quebrada donde es cargado, en algunas ocasiones este material es transportado en volquetas sencillas al acopio de materiales donde es clasificado utilizando una malla para separar el material en arena y gravas, en cuanto a el material denominado como piedra este es escogido de forma manual por la cuadrilla de trabajadores de acuerdo a tamaño solicitado por el comprador.

Los minerales explotados en estos tres puntos son arena, gravas y piedra, no se cuenta con planta de beneficio algunas veces es sometido a una clasificación primaria de forma manual separando los distintos materiales ya mencionados, el solicitante no cuenta con procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción, sin embargo, el mismo manifestó una producción promedio mensual de 500 m³/mes. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto a instalaciones al servicio de la actividad minera no se cuenta con Talleres, Instalaciones eléctricas, Tolvas, Básculas, Oficinas, Zona de parqueo, Unidades Sanitarias, esto debido a la situación de informalidad con la que se desarrolló la actividad, solo se cuenta con un rancho o casa de tabla donde viven algunos trabajadores y los demás residen en la vereda el Congo o veredas cercanas.

En lo referente a seguridad e higiene minera no se da aplicación al Decreto 2222 de 1993 en aspectos como sistema de seguridad social y riesgos profesionales, disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, uso de elementos de protección personal (EPP) acordes a la actividad desarrollada, contar con plan de emergencia, contar con señalización y demarcación.

Teniendo en cuenta la intervención existente en la zona como vías, pario de acopio, forma de trabajo utilizando picos, palas, la alteración producto del desarrollo frecuente de dicha actividad en la fauna y flora

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

de la zona en adecuación de vías y zona de utilidad de la actividad, la información aportada como prueba al presente tramite **podemos concluir que existe actividad antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001** (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **FRENTE No.2.**

Este frente de explotación es responsabilidad de los 5 solicitantes del presente tramite se georreferencio en las coordenadas N705448, E879256, ubicado a una altura de 254 metros sobre el nivel del mar, el día de la vista no se evidencio uso o existencia de maquinaria en la zona de explotación como a sus alrededores, el mineral explotado es asfaltita y recebo, la actividad no cuenta con un método de explotación definido, en el frente de trabajo se evidencia el inicio de desarrollo de terrazas o banqueo, sin embargo la conformación de las mismas no es clara, es posible identificar un talud con una altura promedio entre 35 y 40 metros, con un ancho de frente de 300 metros, con inclinación de talud entre 80º y 90º, en vista se evidencia un avance y desarrollo de la explotación de 100 metros en dirección NW, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como pico, pala, barras, mazos y en ocasiones los solicitantes manifiestan que cuando hay alguna maquina en el sector le pagan algunas horas de trabajo para que les arranquen material.

Para el desarrollo de esta actividad realizan el descapote del frente que consiste en retirar la capa orgánica o vegetal, la cual se encuentra apilada en un costado del acopio o lo que era un frente de explotación antiguo ubicado en las coordenadas N 705391, E879464 a una altura sobre el nivel del mar de 251 metros, posterior a este proceso el material es arrancado utilizando las herramientas antes mencionadas y apilado en el patio de acopio por materiales y de acuerdo a como se encuentran dispuestos los mismo teniendo en cuenta que en este frente se explota asfaltita y recebo como mineral secundario, este material es cargado en las volquetas aportadas por los distintos compradores, el material es vendido sin ningún tipo de beneficio o transformación, solo se realiza una clasificación visual realizando el apilamiento por tipo de material.

El mineral de interés es asfaltita y recebo entre los dos materiales explotado según manifestación de los responsables se cuenta con una producción mensual de 700 metros cúbicos, en el momento de la vista se solicitó soportes de esta producción, sin embargo, la comunidad manifestó que no se lleva o realiza ningún tipo de registro del volumen explotado o de lo que se comercializa en el mes o el año.

En lo referente a el manejo técnico de la explotación y acopio de materiales no se cuenta con manejo de agua en frente y acopio, canales perimetrales, cunetas, zanjas de coronación, desarenadores, pozos de sedimentación, piscinas de lodos entre otras infraestructuras, no se cuentan con instalaciones como talleres, tolvas, basculas, oficinas, zonas de parqueo, comedores, unidades sanitarias, duchas, enfermería entre otras, se cuenta con un campamento en madera.

En cuanto a el componente de seguridad la comunidad y los trabajadores no cuentan con afiliación a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (arl, salud y pensión), no se cuenta con personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, no se utiliza elementos de proteccion personal EPP, no se cuenta con plan de emergencia, no se cuenta con señalización y demarcación de las distintas zonas de la mina, no se cuenta con un terraceo definido en el desarrollo de la explotación, ni cunetas perimetrales o de corona en los distintos sitios de la explotación.

Teniendo la documentación aportada al expediente y el avance promedio verificado en campo donde se evidencia en una topografía irregular con un frente de longitudes promedio de 100 metros de largo por 300 metros de ancho y 35 metros de alto, podemos estimar un material movido a través del tiempo es de más de 250.000 metros cúbicos entre asfaltita y recebo, la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona, podemos concluir que existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

(...) **FRENTE No.3.**

Estos trabajos son responsabilidad de los 5 solicitantes del presente tramite son dos puntos de explotación antiguos abandonados debido a la dureza del material lo que representa gran dificultad para explotar el mineral de interés, este material es identificado y utilizado como recebo, georeferenciándose en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
FRENTE DE EXPLOTACION No.3	878631	706394
FRENTE DE EXPLOTACION No.3.1	878697	705828

Este frente se encuentra inactivo o abandonado cuenta con una longitud de 80 metros por un ancho de 30 metros con el desarrollo de una explotación irregular debido a la dureza del terreno se puede apreciar el desarrollo de varias excavaciones en el sector con un volumen movido de recebo de aproximadamente más 5000 metros cúbicos, la actividad no cuenta con un método de explotación definido, estos puntos de trabajo evidencian un largo periodo de inactividad ya que se identifica afectación por la erosión ocasionada por los vientos y las lluvias, en los puntos. podemos concluir que analizada en conjunto las actividades desarrolladas por esta comunidad existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, esto teniendo en cuenta, la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona.

En lo referente a el manejo técnico de la explotación, no se cuenta con manejo de agua en frente, canales perimetrales, cunetas, zanjas de coronación, desarenadores, pozos de sedimentación, piscinas de lodos entre otras infraestructuras, no se cuentan con instalaciones como talleres, tolvas, basculas, oficinas, zonas de parqueo, comedores, unidades sanitarias, duchas, enfermería entre otras, se cuenta con un campamento en madera.

En cuanto a el componente de seguridad la comunidad y los trabajadores no cuentan con afiliación a sistema de seguridad social y riesgos profesionales (arl, salud y pensión), no se cuenta con personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras, no cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo — SG-SST, no se utiliza elementos de protección personal EPP, no se cuenta con plan de emergencia, no se cuenta con señalización y demarcación de las distintas zonas de la mina, no se cuenta con un terraceo definido en el desarrollo de la explotación, ni cunetas perimetrales o de corona en los distintos sitios de la explotación la forma de trabajo de forma manual de trabajo con pico, palas, barras, en algunos casos por la dureza del material el alquiler de equipos para el arranque del material, el impacto o la huella dejada por el desarrollo de la actividad minera en la zona, podemos concluir que existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

(...) **9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente en la que por medio de la comisaria de familia del municipio de Puerto Rico se realizan indagaciones a la comunidad en la que se manifiesta el desarrollo de una actividad minera con una antigüedad de 20 a 25, en la extracción de materiales como gravas, arena, material de arrastre, asfaltita y recebo, constancia emitida por la inspección de policía y tránsito donde se manifiesta que en la mina los cuervos se desarrollan actividades minera desde el IO de agosto del año 2000, Resolución No.0001 firmada por la inspectora de policía donde se manifiesta que los señores Andrés Felipe Romero Quiroz, Consuelo Bermeo Carvajal, Norvely Ordoñez Romero, Rosio Vargas Valderrama y Norma Nivia Hurtado, viene desarrollando una explotación minera desde el año 1998, documento realizado por el

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

director territorial Caquetá donde se hace constar que los integrantes de la presente solicitud realizan una explotación de asfaltita, recebo, y materiales de río de manera artesanal y tradicional desde 1995, tiempo desde el que la corporación cuenta con archivos y soportes de seguimiento, monitoreo y evaluación, producto de la actividad propia y misional de la corporación, sumado a lo anterior y en concordancia con lo expresado de manera documental, en visita se evidencia el desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes explotando arenas, gravas, piedra, recebo y asfaltita, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como picas, pala, barra, para la explotación de los distintos materiales, en relación a la explotación de los materiales de río en la zona se evidencia una intervención en el desarrollo de vías, existencia de un patio de acopio, alteración de la zona por el desarrollo de la actividad minera, en relación a la extracción de asfaltita y recebo es posible identificar un frente con un avance de 300 metros de ancho por 100 metros de largo, con altura de talud promedio de 35 a 40 metros, además de otras zonas explotadas o frentes antiguos productos del desarrollo de la actividad minera realizada por los solicitantes del presente trámite, lo que evidencia una huella minera dejada debido a la intervención realizada en el desarrollo de las distintas afectaciones a causa de dicha actividad, por lo anterior podemos concluir que en la zona existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Además de lo anterior se realiza entrevista a Funcionario del área de planeación de la alcaldía del municipio de Puerto Rico-Caquetá, al señor Faiber Carrillo Lozada quien acompaña el desarrollo de la socialización y la visita en su totalidad, en la entrevista manifiesta lo siguiente conozco a los 5 solicitantes en el desarrollo de la explotación minera. (...)

(...) **14. CONCLUSIONES.**

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de las bocaminas del presente trámite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad (...).
- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores relacionados en la siguiente tabla demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial PUERTO RICO VEREDA EL CONGO:

TABLA No.5. SOLICITANTES QUE DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD.

SOLICITANTE	CÉDULA
Andrés Felipe Romero Quiroz.	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal.	40777773
Norvely Ordoñez Romero.	40778239
Rosio Vargas Valderrama.	30519322
Norma Nivia Hurtado.	30520252

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial, el área libre (...), correspondiente a un polígono (...) localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá (...).
- (...) El área de la solicitud de reserva especial PUERTO RICO VEREDA EL CONGO, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en esta zona.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con propuesta de contrato de concesión minera (RFF-14541 en un 61,38% y TAI16371 en un 23,13%) y INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 en un 100% (...).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:
 - a. El 20% de los mineros visitado cuenta con casa propia y el 80% casa en arriendo.
 - b. El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
 - c. El 100% cuentan con servicios públicos de solamente de energía y agua, no se cuenta con gas domiciliario.
 - d. El 40% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 60% con secundaria.
 - e. Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

La delimitación del área de reserva especial Puerto Rico beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de treinta y siete (20)(sic) familias que corresponde a los solicitantes y empleados, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
 3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
 4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
 9. Llegada de servicios públicos básicos.
- Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 30 de mayo de 2019, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRO, se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes. Sin embargo, al consultar el número de cedula(sic) del señor Andrés Felipe Romero Quiroz, este presenta inconsistencias en el nombre registrado en esta base de datos.
 - Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente en la que por medio de la comisaria de familia del municipio de Puerto Rico se realizan indagaciones a la comunidad en la que se manifiesta el desarrollo de una actividad minera con una antigüedad de 20 a 25, en la extracción de materiales como gravas, arena, material de arrastre, asfaltita y recebo, constancia emitida por la inspección de policía y tránsito donde se manifiesta que en la mina los cuervos se desarrollan actividades minera desde el 10 de agosto del año 2000, Resolución No.0001 firmada por la inspectora de policía donde se manifiesta que los señores Andrés Felipe Romero Quiroz, Consuelo Bermeo Carvajal, Norvely Ordoñez Romero, Rosio Vargas Valderrama y Norma Nivia Hurtado, viene desarrollando una explotación minera desde el año 1998, documento realizado por el director territorial Caquetá donde se hace constar que los integrantes de la presente solicitud realizan una explotación de asfaltita, recebo, y materiales de rio de manera artesanal y tradicional desde 1995, tiempo desde el que la corporación cuenta con archivos y soportes de seguimiento, monitoreo y evaluación, producto de la actividad propia y misional de la corporación, sumado a lo anterior y en concordancia con lo expresado de manera documental, en visita se evidencia el desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes explotando arenas, gravas, piedra, recebo y asfaltita, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como picas, pala, barra, para la explotación de los distintos materiales, en relación a la explotación de los materiales de rio en la zona se evidencia una intervención en el desarrollo de vías, existencia de un patio de acopio, alteración de la zona por el desarrollo de la actividad minera, en relación a la extracción de asfaltita y recebo es posible identificar un frente con un avance de 300 metros de ancho por 100 metros de largo, con altura de talud promedio de 35 a 40 metros, además de otras zonas explotadas o frentes antiguos productos del desarrollo de la actividad minera realizada por los solicitantes del presente tramite, lo que evidencia una

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

huella minera dejada debido a la intervención realizada en el desarrollo de las distintas afectaciones a causa de dicha actividad, por lo anterior podemos concluir que en la zona existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

- Además de lo anterior se realiza entrevista a Funcionario del área de planeación de la alcaldía del municipio de Puerto Rico-Caquetá, al señor Faiber Carrillo Lozada quien acompaño el desarrollo de la socialización y la visita en su totalidad, en la entrevista manifiesta lo siguiente conozco a los 5 solicitantes en el desarrollo de la explotación minera en la vereda el Congo de este municipio desarrollando la explotación de arena, grava, piedra recebo y asfaltita desde el año 1995, ya que vivo en el municipio desde hace más de 39 años. (De esta entrevista se anexa registro en el presente informe).
- En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.
- Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que los minerales de interés son arena, gravas, piedra, recebo y asfaltita, se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

(...) 10. RECOMENDACIÓN.

- Se recomienda delimitar como área de reserva especial, el área libre (...), correspondiente a un polígono (...) localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá (...).
- Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas:

TABLA No.8. COMUNIDAD DE MINEROS TRADICIONALES.

SOLICITANTE	CEDULA
Andrés Felipe Romero Quiroz.	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal.	40777773
Norvely Ordoñez Romero.	40778239
Rosio Vargas Valderrama.	30519322
Norma Nivia Hurtado.	30520252

En cuanto a seguridad se recomienda dar aplicación en su totalidad según lo que concierna a este tipo de explotación a lo manifestado en la norma de seguridad vigente (decreto 2222 de 1993 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras A Cielo Abierto) (...)).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Para efectos de evaluar conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera de que trata la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** el área susceptible de declaración y delimitación señalada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019**, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, se determinó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Vereda El Congo Puerto Rico.

❖ Se recomienda declarar y delimitar como Área de Reserva Especial **Vereda El Congo Puerto Rico**, ubicada en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá, reconociéndose como mineros tradicionales a: 1) Andrés Felipe Romero Quiroz CC. 18125473, 2) Consuelo Bermeo Carvajal CC. 40777773, 3) Norvely Ordoñez Romero CC. 40778239, 4) Rosio Vargas Valderrama CC. 30519322, 5) Norma Nivia Hurtado CC. 30520252, de acuerdo con el Reporte de Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020, en el cual se establece:

➤ **El frente de explotación No 1.2 ES EL ÚNICO que encuentra dentro del área libre susceptible a declarar con una extensión de 16.0593 Hectáreas.** Esta área presenta la siguiente información:

ESTUDIO ÁREA LIBRE

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	390
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	PUERTO RICO
ÁREA (ha.)	16.0593

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75.16600	1.93000
2	-75.16100	1.93000
3	-75.16100	1.92900
4	-75.16000	1.92900
5	-75.16000	1.92800
6	-75.16100	1.92800
7	-75.16100	1.92700
8	-75.16400	1.92700
9	-75.16400	1.92800
10	-75.16500	1.92800
11	-75.16500	1.92900
12	-75.16600	1.92900
13	-75.16600	1.93000

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE

Nº	CÓDIGO DE CELDA
1	18N11B04J23N
2	18N11B04J23F
3	18N11B04J23B
4	18N11B04J23M
5	18N11B04J23I
6	18N11B04J23J
7	18N11B04J23L
8	18N11B04J23C
9	18N11B04J23H
10	18N11B04J23D
11	18N11B04J22E
12	18N11B04J23A
13	18N11B04J23G

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020.

COORDENADAS DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE

DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2	-75.16232	1.92922

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020 (...)

Mediante oficio remitido mediante correo electrónico al cual se asignó el **radicado No. 20201000793562 del 15 de octubre de 2020**, la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, manifestó su voluntad de no continuar con el trámite desistiendo a su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

El artículo 2° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, señala:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

Bajo tales presupuestos, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento adelantó el procedimiento administrativo aplicable respecto de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá; dentro del cual una vez efectuado el respectivo análisis en el presente trámite, dentro del presente acto administrativo se procederá a resolver a partir de los siguientes aspectos:

I. Desistimiento presentado por una de las solicitantes.

Frente a la manifestación remitida mediante correo electrónico al cual se asignó el **radicado No. 20201000793562 del 15 de octubre de 2020** por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante el Artículo 297 del mismo Código establece:

***Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

***Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18⁵ establece:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.-** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Subrayado fuera de texto)*

⁵ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; en la cual se establece:

“(…) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (…)

(…) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (…)”. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, señaló:

“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible (…):

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, al trámite de la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

II. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Dicho lo anterior, del estudio de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose que los señores Andrés Felipe Romero Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 18125473, Consuelo Bermeo Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 40777773, Norvely Ordoñez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 40778239 y Rosio Vargas Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 30519322, **CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5º de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del minerales explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Para el caso de la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, vale la pena resaltar que dentro del expediente no se pudo identificar la presentación de la manifestación de su parte en donde se indicara la no presencia de comunidades de comunidades antes referenciadas.

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba a que se refiere el numeral 6 del artículo en mención, una vez evaluados los documentos aportados por los solicitantes se tiene que aquellos que permitieron determinar la existencia de indicios de tradición en las explotaciones de los minerales de interés por parte de los solicitantes en el área de interés, fueron entre otros los siguientes:

- ✓ Resolución No. 0001 del 6 de marzo de 2019 expedida por la Inspección de Policía adscrita a la alcaldía municipal de Puerto Rico - Caquetá (Folios 89R-91R), por medio de la cual se realiza una inspección ocular y se resuelve solicitud sobre el estado actual de una explotación minera. En la misma se evidencia que el señor Andres Felipe Romero Quiroz, con C.C 18.125.473, solicitó a la alcaldía de Puerto Rico-Caquetá, una Inspección Ocular y una certificación sobre el Tipo de material que se extrae, caracterización de las personas que explotan la mina, y antigüedad de la explotación la cual se establece a partir aproximadamente del año 1998, respecto a la mina denominada los Cuervos, vereda El Congo Jurisdicción de este municipio.

Dicha Resolución encuentra complemento en la Constancia expedida el 10 de enero del 2000 por esa misma autoridad (Folio 88R), en donde como resultado de la verificación realizada a la mina antes mencionada se señaló que “(...) en el sitio indicado se adelantan trabajos relacionados con extracción de arena, rocas y otros minerales, además se señala dichas actividades son realizadas por personas que habitan la región y veredas vecinas (...)”.

- ✓ Constancia expedida por la Dirección Territorial del Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA (Folio 107R), en relación a una visita que realizó a la mina denominada los Cuervos en el municipio de Puerto Rico - Caquetá, donde se realizó la caracterización de Consuelo Bermeo Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.773, Rocío Vargas Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 30.519.322, Norvely Ordoñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.239 (...), y Andres Felipe Romero Quiroz identificado con cédula de ciudadanía No.18.125.473.

En la misma se indicó lo siguiente: “(...) actividad de minería artesanal y tradicional que se viene desarrollando aproximadamente desde el año 1995, tiempo desde el cual se tienen los archivo y soportes de seguimiento, monitoreo y evaluación propios de nuestra actividad misional, siendo la última actuación “D-17-02-07-01 y D-1 7-02-O 7-03. De igual forma, se identifica que, las personas caracterizadas, son las que están ejerciendo la explotación minera tradicional (...)”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial.

III. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, presentada con el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, de la siguiente manera:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020** analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, presenta las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
Zona Microfocalizada	RO 00090	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100
SOLICITUD VIGENTE	TAI-16371	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	18/01/2016	15.19
SOLICITUD VIGENTE	RFF-14541	MINERAL DE HIERRO SINTETIZADO, MINERALES DE HIERRO, BAUXITA (MIG), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS	15/06/2016	68.35

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020 elaborado dentro del trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

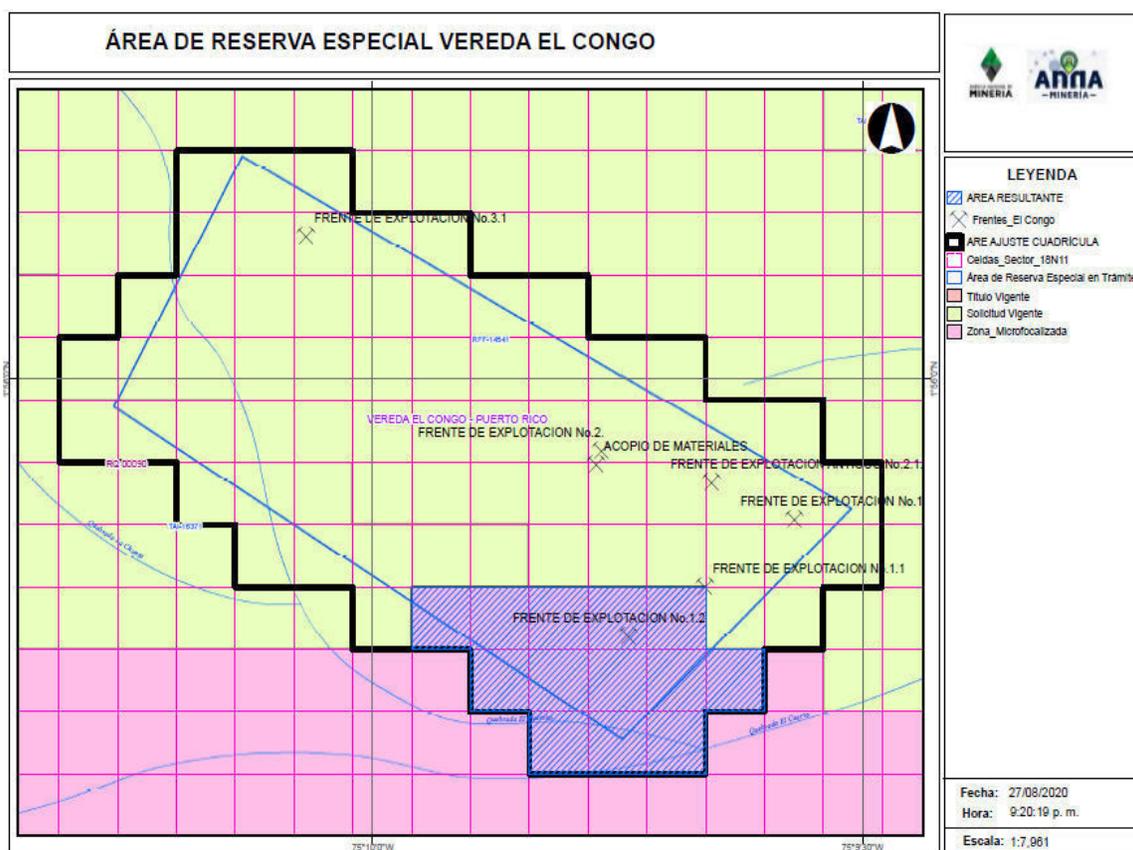
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020** elaborados dentro del presente trámite, que sirvieron de soporte al análisis realizado en el informe antes mencionado, se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse tanto superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, inscripción o entrada en vigencia respectivamente, primando las solicitudes más antiguas, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 07. APLICACIÓN DE LA REGLA.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa TAI-16371 de Fecha radicación 18 de enero de 2016.	15.19%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (18/01/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/05/2018)	La solicitud minera vigente de placa TAI-16371 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud Minera Vigente con Placa RFF-14541 de Fecha radicación 15 de junio de 2016.	68.35%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (15/06/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (24/05/2018)	La solicitud minera vigente de placa RFF-14541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA (RO 00090)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No 2018901029853 2 del 24 de mayo de 2018	PRIMA COBERTURA 2 – EXCLUIBLE	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA (...)”.

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, refleja entre otras las siguientes circunstancias:

1. El área de interés se superpone con las Solicitudes Mineras de Contrato de Concesión **TAI-16371** y **RFF-14541**, las cuales priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad y a la fecha se encuentran vigentes.
2. El área de interés se superpone en su totalidad con la Zona Microfocalizadas de Restitución de Tierras - RO 00090; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

(...) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, con base en el contenido del **Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene un área libre susceptible de declarar y delimitar de las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	390
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	PUERTO RICO
ÁREA (ha.)	16.0593

ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75.16600	1.93000
2	-75.16100	1.93000
3	-75.16100	1.92900
4	-75.16000	1.92900
5	-75.16000	1.92800
6	-75.16100	1.92800
7	-75.16100	1.92700
8	-75.16400	1.92700
9	-75.16400	1.92800
10	-75.16500	1.92800
11	-75.16500	1.92900
12	-75.16600	1.92900
13	-75.16600	1.93000

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE

Nº	CÓDIGO DE CELDA
1	18N11B04J23N

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

2	18N11B04J23F
3	18N11B04J23B
4	18N11B04J23M
5	18N11B04J23I
6	18N11B04J23J
7	18N11B04J23L
8	18N11B04J23C
9	18N11B04J23H
10	18N11B04J23D
11	18N11B04J22E
12	18N11B04J23A
13	18N11B04J23G

COORDENADAS DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE

DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2	-75.16232	1.92922

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, gravas y piedras de río, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, presentada con el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contara con una extensión total de **16,0593 hectáreas distribuidas en un (01) polígono**, según lo establecido en el **Reporte de Área Anna Minería del 20 de agosto de 2020** y en la **Representación Gráfica** de la misma fecha anexa a este último, los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, con base como ya se dijo en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

IV. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

Entre los días **25 y 29 de junio de 2019**, se realizó visita de verificación de tradicionalidad con el objetivo de establecer: la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran establecer la viabilidad de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial el área solicitada.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Durante la visita se elaboró el acta correspondiente, y posteriormente sus resultados fueron documentados en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 342 del 10 de julio de 2019**, del cual se destacan los siguientes aspectos:

- Se georreferenciaron los siguientes puntos e inventarios mineros, cuyas coordenadas y responsables se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
FRENTE DE EXPLOTACION No.1	879621	705326	Andrés Felipe Romero Quiroz. Consuelo Bermeo Carvajal Norvely Ordoñez Romero. Rosio Vargas Valderrama. Norma Nivia Hurtado.	18125473 40777773 40778239 30519322 30520252
FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.1	897451	705207		
FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2	879306	705119		
FRENTE DE EXPLOTACION No.2.	879256	705448		
FRENTE DE EXPLOTACION ANTIGUO No.2.1.	879464	705391		
FRENTE DE EXPLOTACION No.3	878631	706394		
FRENTE DE EXPLOTACION No.3.1	878697	705828		
ACOPIO DE MATERIALES	879245	705424		

Fuente: Trabajo de campo.

- Respecto de las labores antes citadas, se tiene que el mineral explotado y/o relacionado a cada una de ellas se tiene lo siguiente:
 - Dentro de los puntos denominados en el respectivo informe como frentes de explotación **No. 1, No. 1.1 y No. 1.2**, los minerales extraídos son **arena, gravas y piedras**.
 - En los puntos denominados en el informe de visita como frentes de explotación **No. 2 y No. 2.1**, los minerales explotados son **asfaltita y recebo**.
 - Los puntos **No. 3 y No. 3.1**, corresponden a labores inactivas/ abandonadas en las cuales se explotaba **recebo**.
- Con base en los resultados de la visita de verificación y una vez aplicados los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera contemplados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene que dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite con base en lo establecido en el **Reporte de Área AnnA Minería del 20 de agosto de 2020** y en la **Representación Gráfica** de la misma fecha anexa a este último, los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 398 del 24 de septiembre de 2020**, solo se encuentra el frente de explotación No. 1.2 de coordenadas Magna Sirgas (Longitud: - 75.16232, Latitud: 1.92922), dentro del cual se explota arenas, gravas y piedras de río.
- La extracción de los minerales explotados en el precitado frente, se realiza de forma manual utilizando herramientas como picos, palas, barras y mazos.
- En la visita se pudo verificar la tradicionalidad de las labores mineras desarrolladas por los interesados, teniendo en cuenta la intervención existente en la zona, la forma de llevar a cabo las labores de extracción de dichos minerales y la alteración de los recursos naturales producto del desarrollo frecuente de su actividad. Así mismo se pudo determinar que estos últimos son conocidos como mineros con tal condición en la región.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Si bien es cierto el área susceptible de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial con ocasión del presente trámite registra superposición con un título minero que estuvo vigente entre los años 2002 y 2008 de placa **CDJ-093**, se tiene que el mismo correspondió a una Licencia de Exploración la cual se puede concluir que por las características que revisten la naturaleza de su objeto (exploración), el frente de explotación ubicado dentro del área susceptible de continuar con el trámite no supone relación con el título en mención.
- Por último, según las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, se pudo establecer que el desarrollo de la explotación de los minerales extraídos del denominado frente de explotación **No. 1.2** (arenas, gravas y piedras de río), se constituye en la principal fuente de sustento no sólo para ellos y sus familias, sino también para sus trabajadores y sus familias como se verá en el próximo acápite.

Así las cosas, conforme al **material probatorio obrante en el expediente**, a las **evidencias recaudadas en campo** y al desistimiento presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252; las personas que se relacionan a continuación conformarán la “*comunidad minera*” beneficiaria del Área de Reserva Especial, por haber demostrado ejecutar “*explotaciones tradicionales*” en el área susceptible de delimitar:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de las personas antes citadas, se tiene que una vez evaluada la información consignada en sus documentos de identidad, las mismas contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Respecto del señor Andrés Felipe Romero Quiroz se pudo conocer que con anterioridad a la presentación del trámite había cambiado su nombre, por lo cual una vez consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, en el Certificado de Vigencia del documento de identidad de Código de Verificación 305982116 se pudo corroborar dicho cambio. Dentro de este último, así mismo se logró establecer que el ciudadano en mención cuenta con pérdida o suspensión de sus derechos políticos.

No obstante lo anterior, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales a partir de los números de cédula de los miembros de la comunidad minera tradicional interesados en continuar con el trámite (incluido el señor Andrés Felipe Romero Quiroz), en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación – SIRI y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República – SIBOR; se corroboró que a la fecha estos no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fueron consultados sus antecedentes en las plataformas de consulta de la Policía Nacional, encontrándose que ninguno de ellos cuenta con antecedentes judiciales ni con medidas correctivas dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC pendientes de cumplir.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Finalmente, efectuadas las respectivas consultas se evidenció que estos últimos en la actualidad no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, ni con solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional. Así mismo se pudo establecer que tampoco son beneficiarios de subcontratos de formalización de minería tradicional vigentes.

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera, se identificaron algunas **Características Sociales y Económicas** referentes a las condiciones de vida de sus miembros, estableciéndose lo siguiente (Folios 176R, 177R-177V):

- a. El 20% de los mineros visitado cuenta con casa propia y el 80% casa en arriendo.
- b. El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- c. El 100% cuentan con servicios públicos de solamente de energía y agua, no se cuenta con gas domiciliario.
- d. El 40% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 60% con secundaria.
- e. Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

La delimitación del Área de Reserva Especial **beneficiaría de forma directa e indirecta a un número plural de familias correspondientes a las de los solicitantes y empleados**, dada la vinculación de las mismas con el desarrollo de las actividades asociadas a la explotación de arena, gravas y piedra, y como tal a la región, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleo, además de (entre otras) las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la población del municipio de Puerto Rico, en los términos del referido Informe de Visita.

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

medidas previstas en los artículos 161⁶ y 306⁷ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁸ y 160⁹ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165¹⁰ del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *"intuitio personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**¹¹, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹² (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2222

⁶ Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁷ Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

⁸ Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁹ Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

¹⁰ “Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (Subrayado fuera de texto)

¹¹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

¹² “Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

de 1993 y Decreto 1072 de 2014, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar un sistema de desagüe en los frentes de explotación y áreas perimetrales.
- Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad en las diferentes zonas del área susceptible de declarar y delimitar.
- Dar cumplimiento al pago de la seguridad social de los trabajadores.
- Dar cumplimiento a la normatividad vigente para la elaboración e implementación de un Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuesta.

VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, presentada con el **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial las establecidas en el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹³. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** de esta Agencia.

En aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá proceder a comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, gravas, asfaltita y piedras de río, el área ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico – departamento de Caquetá, presentada mediante **radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018**, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **16.0593 Hectáreas en un (01) solo polígono** de las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	390
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	PUERTO RICO
ÁREA (ha.)	16.0593

ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75.16600	1.93000

¹³ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

2	-75.16100	1.93000
3	-75.16100	1.92900
4	-75.16000	1.92900
5	-75.16000	1.92800
6	-75.16100	1.92800
7	-75.16100	1.92700
8	-75.16400	1.92700
9	-75.16400	1.92800
10	-75.16500	1.92800
11	-75.16500	1.92900
12	-75.16600	1.92900
13	-75.16600	1.93000

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE

Nº	CÓDIGO DE CELDA
1	18N11B04J23N
2	18N11B04J23F
3	18N11B04J23B
4	18N11B04J23M
5	18N11B04J23I
6	18N11B04J23J
7	18N11B04J23L
8	18N11B04J23C
9	18N11B04J23H
10	18N11B04J23D
11	18N11B04J22E
12	18N11B04J23A
13	18N11B04J23G

COORDENADAS DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE

DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
FRENTE DE EXPLOTACION No.1.2	-75.16232	1.92922

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO.- La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar el desistimiento a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 20189010298532 del 24 de mayo de 2018, presentado por la señora Norma Liliana Nivia Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30520252, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Andrés Felipe Romero Quiroz	18125473
Consuelo Bermeo Carvajal	40777773
Norvely Ordoñez Romero	40778239
Rosio Vargas Valderrama	30519322

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo **que son solidariamente responsables** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y las demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamento o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el artículo 15 de la **Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Rico en el departamento de Caquetá, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

Parágrafo 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente Resolución a las personas relacionadas en el **Artículo Cuarto y Quinto**, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Remitir** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MÓLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Juan Ernesto Puentes - Abogada Grupo de Fomento. 
Vo.Bo. Mario Miguel Hinojosa – Ingeniero VPPF.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01761

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 117 DEL 16 DE JULIO DEL 2021** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 304 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020** por la cual se Declaró y Delimitó un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL CONGO -PUERTO RICO (SOL 510)**, identificada con placas **ARE-411**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ, CONSUELO BERMEO CARVAJAL, NORVELY ORDOÑEZ ROMERO, ROSIO VARGAS VALDERRAMA** el día veintisiete (27) de julio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02679**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **once (11) de agosto de 2021**, como quiera que contra el artículo tercero de dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000095 DEL

(02 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LGF-15121”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el **15 de julio de 2010**, los señores **JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA, ALCIDES DE JESUS MARIN VANEGAS, ANA MILENA CORZO NUÑEZ y ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16824863, 2401377, 31897810 y 10548252, respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BAUXITA (MIG), CARBON TERMICO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LGF-15121**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante oficio con radicado No. **20209050405582** de fecha 13 de marzo 2020, los solicitantes dan respuesta al **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, manifestado tomar un único polígono identificado con la celda **18NO7G19J19W**.

El Grupo de Legalización Minera mediante concepto No. **GLM 1105 de fecha 27 de abril de 2020**, estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, se ordenó en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera - Anna Minería, de los polígonos No seleccionados por el solicitante, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020.

El día **16 de septiembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el informe de visita **No. GLM No. 453**, a través del cual se determinó que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**.

Que mediante **Resolución VCT No. 000323 del 08 de julio de 2022**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, respecto al señor **ALCIDES DE JESUS MARIN VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.401.377, y se ordenó **CONTINUAR EL TRÁMITE** con

los señores **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.252, **JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.824.863 y **ANA MILENA CORSO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.897.810.

Con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM N. 000081 de junio 21 de 2023**, notificado en estado GGN-2023-EST-131 del 16 de agosto de 2023, bajo el cual se requirió a los interesados la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

El 17 de octubre de 2023 con radicado No. 20231002683472, el señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, allegó el Programa de Trabajos y Obras y sus anexos, para la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **LGF-15121**.

Que el 16 de noviembre de 2023, se emitió Concepto Técnico **GLM No. 383**, por parte del Grupo de Legalización Minera, y se concluyó que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el concepto.

Mediante **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico 207 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a los solicitantes a efectos de que procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. GLM 383 del 16 de noviembre de 2023,, otorgándose para los anteriores efectos el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazar la solicitud de formalización.

Que el día 21 de diciembre de 2023, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se procedió a explicar de manera detallada los requerimientos presentados dentro del **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, quedando como compromiso por parte de los solicitantes el cumplimiento al acto administrativo en mención.

El 18 de enero de 2024, radicado No. **20242110368631** y un alcance presentado a través de radicado No. **20241002873212** del día 26 de enero de 2024, los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, solicitan prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras requerido en **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por estado GGN-2023-EST-207 del 06 de diciembre de 2023, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por demoras en los procesos y trabajos técnicos que son necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera, y así mismo en una inversión adicional que deberán realizar los interesados, dificulta la posibilidad de allegar el documento técnico ajustado dentro del término preteritorio establecido.

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 023 del 31 de enero de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121**, estableciéndose la siguiente conclusión:

“Evaluados los argumentos técnicos presentados anteriormente; las justificaciones presentadas para solicitar plazo de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la solicitud LGF-15121, ajustado de acuerdo a lo requerido mediante Auto No. GLM 245 del 01 de diciembre de 2023, notificado por Estado 207 del 06 de diciembre de 2023; se concluye que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, se considera TÉCNICAMENTE VIABLE y el termino por el cual se aprueba la prórroga solicitada es de 3 meses.”

Que el 8 de febrero de 2024, radicado No. **20241002900272**, los interesados allegaron información en respuesta al **Auto GLM No. 000245 del 01 de diciembre de 2023**, correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones.

Que a través de **AUTO GLM No. 000020 del 16 de febrero de 2024**, se requirió a los solicitantes a efectos de que procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo de acuerdo al cronograma aprobado en **Concepto Técnico GLM 023 del 31 de enero de 2024**, otorgándose para los anteriores efectos el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación, so pena de rechazar la solicitud de formalización.

Que mediante concepto técnico **GLM-75 del 12 de marzo de 2024** el Grupo de Legalización Minera, evaluó el documento técnico Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y dentro del cual se plasma lo siguiente:

(...)
CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGF-15121, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

✓ Tener presente que los solicitantes manifiestan retención parcial del área del polígono de acuerdo a lo presentado en el ítem 1.3.2. Delimitación del área retenida, lo cual se extrae de la siguiente manera:

(...)

CELDAS DEL ÁREA A DEVOLVER:

El área de Devolución de acuerdo a la delimitación presentada en el PTO definida por los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-15121 se encuentra conformada por ocho (8) polígonos (...)

Que el **22 de marzo de 2024**, mediante concepto técnico **GLM-91**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a Elaborar las Memorias correspondientes al Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGF-15121**, con fundamento en el concepto técnico No. **GLM-75 del 12 de marzo de 2024**, en el que se indica que cumple técnicamente.

Que en evaluación técnica de definición de área con consecutivo **GLM -92 del 22 de marzo de 2024**, para proceder a liberar las celdas devueltas dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGF-15121**, se definieron los ocho (8) polígonos los cuales se agrupan en las celdas allí descritas y que se relacionan en la parte resolutive del presente Auto.

A partir de lo descrito, se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LGF-15121**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante plasmado en concepto técnico No. **GLM-75 del 12 de marzo de 2024, GLM-091 y 092 del 22/03/2024**, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No.LGF-15121**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa No. **LGF-15121**:

El área de **Devolución** de acuerdo a la delimitación presentada en el PTO definida por los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGF-15121** se encuentra conformada por **ocho (8) polígonos**, los cuales se exponen a continuación:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,12700	-76,66500
2	3,12800	-76,66500
3	3,12800	-76,66400
4	3,12700	-76,66400
1	3,12700	-76,66500

CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 1 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J23K	1,23221
Área total (Hectáreas): 1,2322		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,12800	-76,66400
2	3,12900	-76,66400
3	3,12900	-76,66300
4	3,12800	-76,66300
1	3,12800	-76,66400

CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 2 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J23G	1,232205
Área total (Hectáreas): 1,2322		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,12900	-76,66300
2	3,13000	-76,66300
3	3,13100	-76,66300
4	3,13100	-76,66200
5	3,13000	-76,66200
6	3,12900	-76,66200
1	3,12900	-76,66300

**CELDAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 3 A
DEVOLVER**

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J18X	1,232199
2	18N07G19J23C	1,232202
Área total (Hectáreas): 2,4644		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,13100	-76,66200
2	3,13200	-76,66200
3	3,13200	-76,66100
4	3,13100	-76,66100
1	3,13100	-76,66200

CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 4 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J18T	1,232198
Área total (Hectáreas): 1,2322		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,13500	-76,65900
2	3,13600	-76,65900
3	3,13600	-76,65800
4	3,13500	-76,65800
1	3,13500	-76,65900

CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 5 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J14W	1,232184
Área total (Hectáreas): 1,2322		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,13600	-76,65800
2	3,13700	-76,65800
3	3,13700	-76,65700
4	3,13600	-76,65700
1	3,13600	-76,65800

CELDA QUE CONFORMA EL POLÍGONO 6 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J14S	1,232179
Área total (Hectáreas): 1,2322		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
---------	---------	----------	---------	---------	----------

1	3,13500	-76,65500	11	3,13000	-76,65600
2	3,13500	-76,65400	12	3,12900	-76,65600
3	3,13500	-76,65300	13	3,12900	-76,65700
4	3,13400	-76,65300	14	3,13000	-76,65700
5	3,13300	-76,65300	15	3,13100	-76,65700
6	3,13300	-76,65400	16	3,13100	-76,65600
7	3,13200	-76,65400	17	3,13200	-76,65600
8	3,13100	-76,65400	18	3,13200	-76,65500
9	3,13100	-76,65500	19	3,13300	-76,65500
10	3,13000	-76,65500	20	3,13400	-76,65500
			1	3,13500	-76,65500

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 7 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J20F	1,232176
2	18N07G19J20G	1,232172
3	18N07G19J19Z	1,232181
4	18N07G19J24D	1,232185
5	18N07G19J19Y	1,232184
6	18N07G19J19U	1,232179
7	18N07G19J20Q	1,232177
8	18N07G19J20K	1,232176
9	18N07G19J20A	1,232174
10	18N07G19J20B	1,232171
Área total (Hectáreas): 12,3218		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,12900	-76,65700	10	3,12400	-76,66100
2	3,12800	-76,65700	11	3,12500	-76,66100
3	3,12700	-76,65700	12	3,12600	-76,66100
4	3,12700	-76,65800	13	3,12600	-76,66000
5	3,12600	-76,65800	14	3,12700	-76,66000
6	3,12600	-76,65900	15	3,12700	-76,65900
7	3,12500	-76,65900	16	3,12800	-76,65900
8	3,12500	-76,66000	17	3,12800	-76,65800
9	3,12400	-76,66000	18	3,12900	-76,65800
			1	3,12900	-76,65700

CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 8 A DEVOLVER

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N07G19J24R	1,232193
2	18N07G19J24L	1,232193
3	18N07G19J24H	1,232189
4	18N07G19N03E	1,232202
5	18N07G19J23Z	1,2322
6	18N07G19J24M	1,23219
7	18N07G19J24Q	1,232197
8	18N07G19J24V	1,232198
Área total (Hectáreas): 9,8576		

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman cada polígono a LIBERAR, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

*Las coordenadas descritas en cada tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de Formalización minera **LGF-15121** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.*

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de este estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

*Así mismo, La(s) celdas que conforma cada área a LIBERAR para la solicitud de Formalización Minera **LGF-15121**, corresponden a la(s) “Celda(s) de la cuadrícula minera” contenida(s) en el área, con referencia espacial MAGNA–SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.*

El valor de cada área a LIBERAR medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, corresponde al área de la(s) celda(s) completamente contenida(s) en el polígono.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.252, **JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.824.863 y **ANA MILENA CORSO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.897.810, interesados dentro del trámite de la solicitud **LGF-15121**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo (2) del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGF-15121**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

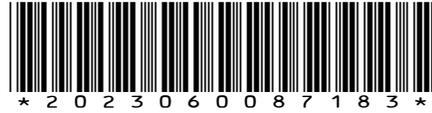
Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez Lopez- Abogado GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes-Coordinadora GLM



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060375757 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LF4-09411”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

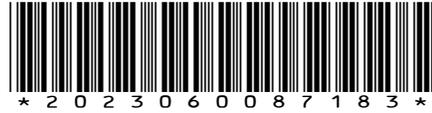
1. El señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15535300, radicó el día 04 de junio de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LF4-09411**, para la explotación económica de un yacimiento de **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL- BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del departamento de **ANTIOQUIA**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*
3. Con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LF4-09411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, como consta en Concepto Técnico No. 2020020014499 del 27 de marzo de 2020.
6. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
7. Esta Secretaría, mediante Auto No. **2021080000234** del **04 de febrero de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar, la cual tuvo lugar el **24 de febrero de 2021**, determinando a través de Concepto Técnico No. **2021030046818** del **10 de marzo de 2021**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
8. A través de Auto No. **2021080000645** del **12 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. **2047 del 24 de marzo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LF4-09411**.
9. Mediante radicado No. **2021010264589** del **14 de julio de 2021**, el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de Legalización **LF4-09411**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

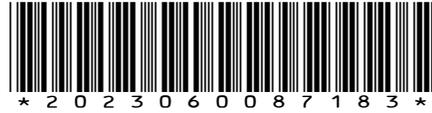
10. El área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021-09-070** del **14 de septiembre de 2021**, en el cual se concluyó que: “(...) *Evaluada y analizada la información presentada con sus anexos, como requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud **LF4-09411** se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico (...)*”.
11. Mediante Auto No. **2021080006111** del **28 de octubre del 2021** notificado mediante Estado No. **2190** del **29 de octubre del 2021** se requirió a el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15535300, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia modificara el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. **2021-09-070** del **14 de septiembre de 2021**.
12. Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **2021080006111** del **28 de octubre del 2021**, por parte del señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, se procedió a verificar el día **18 de abril de 2022**, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
13. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. **2022060011544** del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LF4-09411**.
14. Mediante oficio No. **2022010186461** del **04 de mayo de 2022**, el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, allega pruebas de las condiciones de orden público y de salud. A su vez, presenta cronograma para el cumplimiento de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO-, presentado.
15. Así las cosas, mediante Concepto Jurídico No. **2022020026273** del **24 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la configuración del fenómeno de fuerza mayor, concluyendo la necesidad de evaluar técnicamente el cronograma de actividades planteado para el cumplimiento de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el Oficio No. **2022010186461** del **04 de mayo de 2022**, con el fin de determinar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. **2021080006111** del **28 de octubre del 2021**.
16. Por lo anterior, profesional técnico llevó a cabo dicha evaluación, la cual consta en Concepto Técnico No. **2022020042923** del **24 de agosto de 2022**, señalando viable técnicamente aprobar el cronograma de actividades propuesto.
17. Así las cosas, mediante Resolución No. **2022060191202** del **30 de agosto de 2022**, notificada electrónicamente el **29 de septiembre de 2022**, se revocó de oficio la Resolución No. **2022060011544** del **29 de abril de 2022** y en su lugar concedió prórroga de dos (2) meses para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **2021080006111** del **28 de octubre del 2021**.
18. Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Resolución No. **2022060191202** del **30 de agosto de 2022**, por parte del señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, se procedió a verificar el día **05 de diciembre de 2022**, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

19. Ante inobservancia de lo establecido en Resolución No. **2022060191202** del **30 de agosto de 2022**, se emitió la Resolución No. **2022060375657** del **12 de diciembre de 2022**, donde se entendió desistida la propuesta con placa **LF4-09411**, se procedió a entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. 2022060375657 del 12 de diciembre de 2022.
20. La Resolución No. **2022060375657** del **12 de diciembre de 2022**, fue notificada electrónicamente el día 14 de diciembre de 2022, sin que dentro de los 10 días hábiles siguientes se interpusiera recurso alguno, razón por la cual se expidió la constancia de ejecutoria No. 2022020069543 del 29 de diciembre de 2022.
21. Mediante oficio con radicado No **2022010570507** del **30 de diciembre de 2022**, el señor **WILLIAM ACOSTA FORERO** en calidad de apoderado del señor **AUNNE DE JESUS OSSA**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060375657** del **12 de diciembre de 2022**.
22. Revisado íntegramente el expediente se pudo constatar que incurrió en un error en la notificación de la Resolución No. **2022060375657** del **12 de diciembre de 2022**, razón por la cual se emitió la Resolución No. 2023060064232 del 6 de junio de 2023, por medio de la cual se dejó sin efecto la constancia de ejecutoria No. 2022020069543 del 29 de diciembre de 2022, se ordenó recapturar el área y se entendió notificado por conducta concluyente al solicitante, ordenando la evaluación del recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado No. **2022010570507** del **30 de diciembre de 2022**.
23. **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

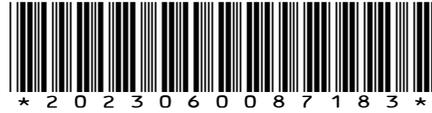
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2022060375657 del 12 de diciembre de 2022**, se entendió notificada por conducta concluyente el día **30 de diciembre de 2022**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2022010570507 del 30 de diciembre de 2022**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

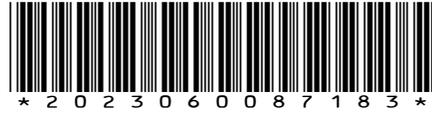
1. La Secretaria de Minas a través del acto impugnado indicó: Por lo anterior, profesional técnico llevó a cabo dicha evaluación, la cual consta en Concepto Técnico No. 2022020042923 del 24 de agosto de 2022, señalando viable técnicamente aprobar el cronograma de actividades propuesto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

2. Así las cosas, mediante Resolución No. 2022060191202 del 30 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2022, se revocó de oficio la Resolución No. 2022060011544 del 29 de abril de 2022 y en su lugar concedió prórroga de dos (2) meses para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021.
3. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021, por parte del señor AUNNE DE JESÚS OSSA, se procedió a verificar el día 05 de diciembre de 2022, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
4. Dentro del expediente obra el cumplimiento de requerimiento efectuado por la Secretaria de Minas, por el ingeniero contratado por mi mandante para tal efecto, y su desconocimiento constituye un hecho violatorio de todas las garantías constitucionales y legales que protegen a mi patrocinado de los yerros en que incurre la administración.
5. Ergo, procede la revocatoria de la resolución recurrida y que se profiera la que en derecho corresponde, que no es otra que continuar con el trámite de la solicitud de la legalización.

II. PETICIÓN

Nuevamente, y con el acostumbrado respeto le solicito al señor Secretario que revoque la **Resolución No. 2022060375657 del 12 de diciembre de 2022, notificada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LF4-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” y se profiera la que en derecho corresponde, que no es otra que revocarla y continuar con el trámite de la solicitud LF4-09411.

III. DERECHO

Fundamento el presente recurso en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 de nuestra carta Magna.

IV. PRUEBAS

Toda la documental que obra dentro del expediente, en especial el cumplimiento de lo solicitado por la secretaria de minas. (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

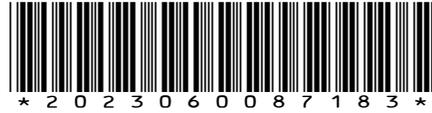
Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su escrito que la resolución de alzada debe ser revocada debido a que dentro del expediente obra el cumplimiento de requerimiento efectuado por la Secretaria de Minas, por el ingeniero contratado por el mandante para tal efecto, y su desconocimiento constituye un hecho violatorio de todas las garantías constitucionales y legales que protegen a mi patrocinado de los yerros en que incurre la administración.

Según lo establecido en el artículo **17 de la Ley 1437 de 2011**, sustituido por el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015** que a su tenor señala:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado propio) (...)"

De acuerdo con lo anterior se vuelve a verificar de forma exhaustiva el día **17 de julio de 2023** en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado mediante Resolución No. **2022060191202** del **30 de agosto de 2022** de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular, evidenciando que la última respuesta un requerimiento efectuado por esta Autoridad fue allegada el 2022010186461 del 04 de mayo de 2022 y obviando los requerimientos efectuados con posterioridad.

Queda claro entonces que el solicitante no allegó a esta Delegada documento alguno tendiente a dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. **2022060191202** del **30 de agosto de 2022** y en consecuencia se emitió en debida forma la Resolución No. la Resolución No. **2022060375657 del 12 de diciembre de 2022**. Esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2022060375657 del 12 de diciembre de 2022**, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional no. **LF4-09411** y se toman otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/08/2023)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2022060375657 del 12 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional no. LF4-09411 y se toman otras determinaciones” en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese a la Agencia Nacional de Minería para la desanotación del área del Sistema de Gestión de la Información – AnnA Minería.

Dado en Medellín, el 29/08/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

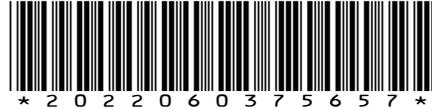
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/12/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LF4-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

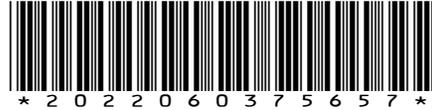
CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15535300, radicó el día 04 de junio de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LF4-09411**, para la explotación económica de un yacimiento de **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENSCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del departamento de **ANTIOQUIA**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



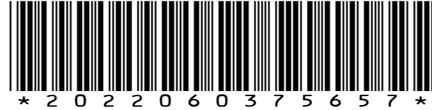
(12/12/2022)

2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LF4-09411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
6. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
 1. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000234 del 04 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
 2. El día 24 de febrero de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. 2021030046818 del 10 de marzo de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
 3. Que a través de Auto No. 2021080000645 del 12 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 2047 del 24 de marzo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 2 0 6 0 3 7 5 6 5 7 *

(12/12/2022)

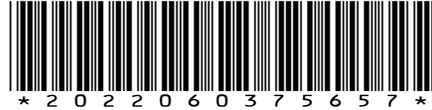
delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LF4-09411**.

4. Que mediante radicado No. 2021010264589 del 14 de julio de 2021, el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de Legalización **LF4-09411**.
5. El área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2021-09-070 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se concluyó que: *“(…) Evaluada y analizada la información presentada con sus anexos, como requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud **LF4-09411** se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico (…)”*
6. Mediante Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021 notificado mediante Estado No. 2190 del 29 de octubre del 2021 se requirió a el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15535300, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia modificara el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2021-09-070 del 14 de septiembre de 2021.
7. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021, por parte del señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, se procedió a verificar el día 18 de abril de 2022, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
8. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2022060011544 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LF4-09411**.
9. Que mediante oficio No. 2022010186461 del 04 de mayo de 2022, el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA**, allega pruebas de las condiciones de orden público y de salud. A su vez, presenta cronograma para el cumplimiento de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO-, presentado.
10. Que así las cosas, mediante Concepto Jurídico No. 2022020026273 del 24 de mayo de 2022, se evaluó jurídicamente la configuración del fenómeno de fuerza mayor, concluyendo la necesidad de evaluar técnicamente el cronograma de actividades planteado para el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/12/2022)

cumplimiento de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el Oficio No. 2022010186461 del 04 de mayo de 2022, con el fin de determinar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021.

11. Por lo anterior, profesional técnico llevó a cabo dicha evaluación, la cual consta en Concepto Técnico No. 2022020042923 del 24 de agosto de 2022, señalando viable técnicamente aprobar el cronograma de actividades propuesto.
12. Así las cosas, mediante Resolución No. 2022060191202 del 30 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2022, se revocó de oficio la Resolución No. 2022060011544 del 29 de abril de 2022 y en su lugar concedió prórroga de dos (2) meses para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021.
13. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021, por parte del señor AUNNE DE JESÚS OSSA, se procedió a verificar el día 05 de diciembre de 2022, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2021080006111 del 28 de octubre del 2021, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

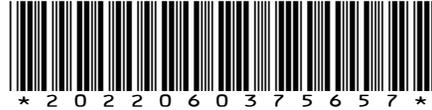
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/12/2022)

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

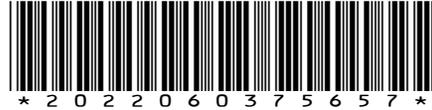
ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LF4-09411** presentada por el señor **AUNNE DE JESÚS OSSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15535300 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO** ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/12/2022)

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **REMEDIOS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió a través del correo minas@antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 12/12/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Medellín, 01/11/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

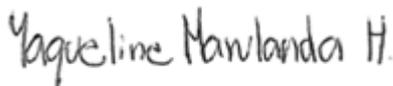
La Resolución radicada con el No. **2022060375657** del 12 de diciembre de 2022, “por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. LF4-09411 y se toman otras determinaciones”, se encuentra ejecutoriada desde el día 5 de septiembre de 2023, toda vez que fue notificada electrónicamente el día 4 de septiembre de 2023 y se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes, el cual fue resuelto mediante resolución No. **2023060087183** del 29 de agosto de 2023, notificada electrónicamente el 4 de septiembre de 2023.

La Resolución No. **2023060087183** del 29 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. **2022060375757** del 12 de diciembre de 2022 emitida dentro de solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. LF4-09411”, se encuentra ejecutoriada desde el día 5 de septiembre de 2023, toda vez que fue notificada electrónicamente el día 4 de septiembre de 2023, y no procede recurso alguno contra ella.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:(...) 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)

Cordialmente,



YAQUELINE MARULANDA HOYOS
Técnico Operativo

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yaqueline Marulanda Hoyos Técnico Operativo		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS



YMARULANDAH



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Teléfonos 604 409 90 00 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060051493 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LFL-16481”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

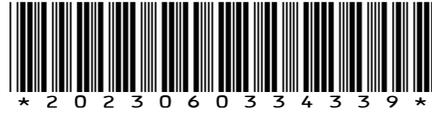
1. El día 21 de junio de 2010, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. **592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490** respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **LFL-16481**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LFL-16481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaria, a través de concepto técnico No. **2020030273282** del 23 de octubre de 2020, evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional en comento y en consecuencia, mediante Auto No. **2021080007830** del **09 de diciembre de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día **28 de febrero de 2022**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2022020021064** del 24 de abril de 2022, que el área de la solicitud requiere permiso de la autoridad competente pues esta presenta una superposición con **PERÍMETRO URBANO**, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

(...)

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS RECOGIDAS EN CAMPO:

La visita se realizó el 28 de febrero del 2022, por los funcionarios de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia; en compañía de Omar Muñoz Rodríguez quien es el titular de la solicitud. La unidad minera se encuentra localizada en el municipio de Bello en la vereda el saludo.

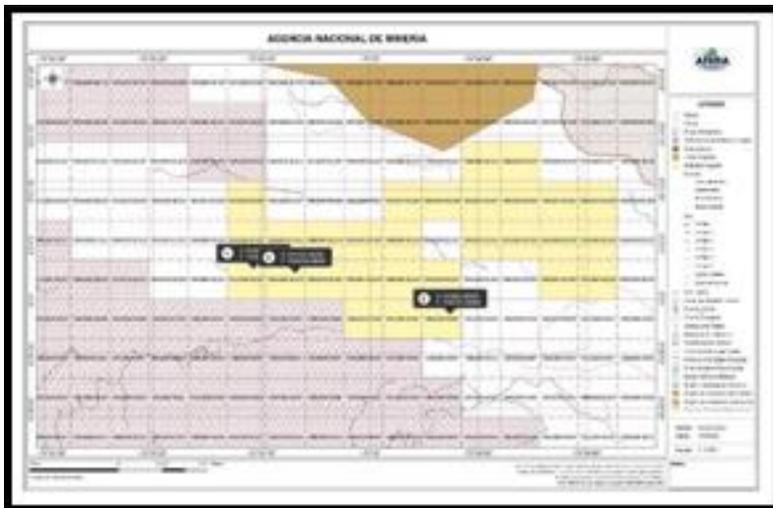
En el área de la unidad minera se localizaron las siguientes coordenadas:

1194141 N -833602 E

1194258 N – 833163 E

1194270 N – 833045 E

Se verifica que las coordenadas estén incluidas en el polígono objeto de la formalización, tal y como se evidencia en el siguiente grafico:



Las labores mineras se encuentran activas, se encuentran ubicadas en el Municipio de Bello en la vereda el saludo, la producción de arenas es de 8000m³ al mes donde el precio de venta era aproximadamente de \$180000. En la actividad minera trabajaban 12 personas, trabajan 1 turnos al día de 8 horas, 6 días a la semana.

Cuentan con instalaciones en superficie como oficinas, zonas de parqueo, comedores.

El método de explotación es a cielo abierto por medio de terrazas descendentes con alturas aproximadas de 12 mts

El tipo de arranque era manual pico y pala.

El transporte del mineral se realiza por medio de canal artificial en pulpa acuosa, el sistema de beneficio se realiza por separación o decantación de las arenas por medio de tanques de mampostería.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Los taludes de explotación tienen alturas de 12 mts, se recomienda realizar perfilamientos de ellos, ya que se observa grietas y pueden ocasionar desprendimientos de bloques.

El personal cuenta con afiliación al sistema integral de salud (ARL, SALUD, PENSIONES), cuentan con equipos de seguridad (Botiquín, Camilla entre otros)

Como aspectos positivos se destaca, el interés del solicitante de seguir con las disposiciones, recomendaciones y medidas necesarias para el cuidado de la seguridad y salud en el trabajo de las personas que entren a laborar y seguir con el debido proceso.

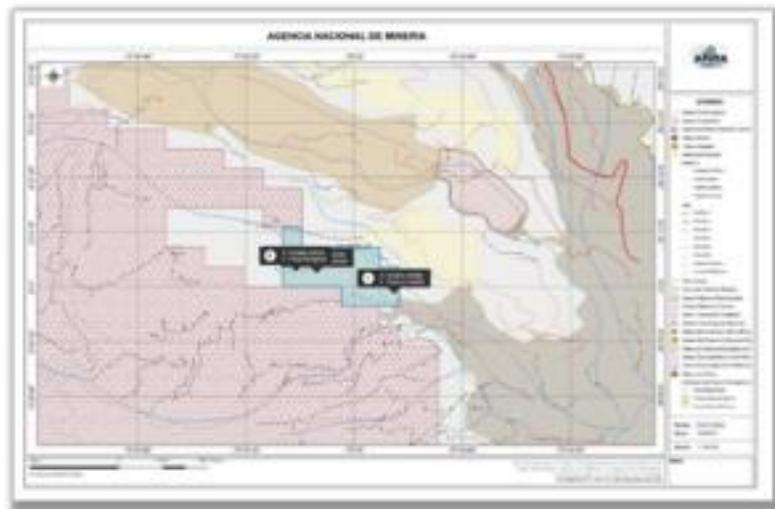
Al presente informe se anexa archivo en PDF "ACTA DE VISITA. SOLICITUD LFL-16481"

*En relación a las coordenadas levantadas en campo se debe tener presente que en la Evaluación técnica 2020030273282 del 23 de octubre del 2020 se indicó que el área de la solicitud LFL-16481 se superpone parcialmente con **PERIMETRO URBANO** en las siguientes celdas:*

NUMERO DE CELDA CODIGO DE CELDA

1 18N02M10I04D

IMAGEN DE LA SUPERPOSICION



A la fecha no reposa en el expediente la autorización de la superposición de perímetro urbano para la solicitud LFL-16481

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)



Foto 1. Solicitud LFL-16481

4. CONCLUSIONES:

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 28 de febrero del 2022 el área de la solicitud con radicado LFL-16481, requiere el permiso de la autoridad competente con respecto a la superposición de PERIMETRO URBANO para establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LFL-16481.

El solicitante debe allegar los permisos respectivos a las áreas superpuestas El interés del solicitante está en los permisos requeridos para definir las áreas del polígono de la solicitud de legalización ante las autoridades mineras en el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 18.3659 Ha – 15 CELDAS

Numero de Celda	Código de Celda	Área
1	18N02M10E23Y	1,2244
2	18N02M10E24V	1,2244
3	18N02M10I04D	1,2244
4	18N02M10I04B	1,2244
5	18N02M10E24Y	1,2244
6	18N02M10E23N	1,2244
7	18N02M10E23Z	1,2244
8	18N02M10E24W	1,2244
9	18N02M10E23T	1,2244
10	18N02M10E23U	1,2244
11	18N02M10E24Q	1,2244
12	18N02M10E24X	1,2244
13	18N02M10E24S	1,2244
14	18N02M10I04C	1,2244
15	18N02M10E24R	1,2244

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

6. En razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se requirió a los interesados para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, entre otros, so pena de entender desistido el trámite.
7. Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022, por parte de los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, se procedió a verificar el día 14 de abril de 2023, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se presentó respuesta alguna.
8. Ante la inobservancia de lo establecido en el Auto No. **2022080107044** del **13 de octubre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo y se decretó el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Subrayado y Negritas propio)

9. Mediante oficio con radicado No **2023050459298** del **11 de mayo de 2023**, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRIGUEZ**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, notificada de manera personal el 10 de mayo de 2023.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2023060051493 del 20 de abril de 2023**, fue notificada personalmente el día **10 de mayo de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023050459298 del 11 de mayo de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

ACTO OBJETO DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante Resolución No. 2023060051493 del 20 de abril de 2023, la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia resolvió:

ARTICULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-16481** presentada por los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. 592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al alcalde Municipal de **BELLO**, para lo de su competencia.

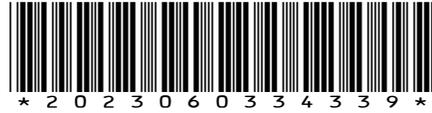
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA**, para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

El acto en mención fue notificado de manera personal el día 10 de mayo de 2023, por tanto y como manifiesta el artículo quinto, estando dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación se procede a exponer los hechos para sustentar el recurso de reposición.

HECHOS:

1. *Tanto el plan de trabajo y obras (PTO) como el Estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental temporal (EIA), los cuales fueron las principales causales de la elaboración de la resolución No. 2023060051493 por la cual se entendió el desistimiento de la solicitud de legalización ya fueron radicados, mediante oficio con radicado No. 2023010200806 del 09 de mayo del 2023 ante la secretaria de minas y mediante oficio con radicado No. 160COE2301-1975 del 19 de enero de 2023, ante Corantioquia respectivamente, para lo cual se anexa sus respectivos comprobantes.*
2. *La razón por los retrasos de entrega en el PTO obedece a causas de fuerza mayor, ya que se sumaron varios factores tales como:*

Económico: *Retraso en la consecución de los recursos monetarios para la elaboración del Plan de trabajo y obras, debido a una baja venta de material por la que atraviesa la cantera ayudada por la coyuntura económica que atraviesa el país en general.*

Seguridad: *Es de conocimiento público general, que la delincuencia de bandas criminales está muy presente en el municipio de Bello, enfocado en la pelea de estas por sectores o áreas, y que, el sector donde se encuentra ubicada la solicitud de legalización no ha sido ajeno a estos conflictos, dificultado el poder llevar a cabo tanto labores de operación minera, como de estudio técnicos para la elaboración del PTO, con el fin de salvaguardar a las personas que puedan acceder al área.*

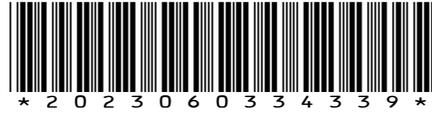
- *La corte constitucional en sentencia SU-449 de 2016 preciso que “La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño”. Por tanto, para nuestro caso, la fuerza mayor, se caracteriza por la unión de diferentes factores como los mencionados en el punto anterior y por tanto es una causal de exoneración de responsabilidad, ya que no se puede cumplir a cabalidad los requerimientos realizados e impide atribuir un daño por incumplimiento a unas personas sujetas a derecho.*
- *Desde su radicación, el 21 de junio de 2010, se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados por parte de la autoridad minera, como consta en el expediente de la solicitud de legalización, tratando en todo momento de cumplir y continuar con todas las etapas del proceso de legalización.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

- Como consta en el acta de visita levantada el día 28 de febrero de 2022, actualmente en la unidad minera que compone la solicitud de legalización laboran 8 trabajadores de forma vinculada, con su debida seguridad social y condiciones laborales aptas, sumado a esto, se tiene incidencia de aproximadamente 50 personas que se ven beneficiadas indirectamente de las labores mineras llevadas a cabo, entre ellas, conductores, restaurantes, ferreterías, personas que reciben donaciones de material, entre otros. De igual forma para los solicitantes de la legalización minera y sus familias esta actividad es el principal sustento, realizado por los últimos 40 años. Por tanto, un proceso de desistimiento y terminación de la solicitud de legalización privaría a las personas mencionadas anteriormente a un derecho fundamental del trabajo y a la protección contra el desempleo, como lo dicta el artículo 25 de la constitución política de Colombia y el artículo 23 de la declaración universal de los derechos humanos.

Con base en los hechos mencionados anteriormente, se realiza ante su despacho de manera muy amable las siguientes peticiones:

PETICIONES:

- Se revoque en su totalidad la Resolución No. 2023060051493 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de legalización de Minería tradicional No. **LFL-16481** y se permita continuar con el proceso de legalización minera.
- Proceder con la evaluación técnica del plan de trabajo y obras (PTO) allegado ante su despacho mediante oficio con radicado No. radicado No. 2023010200806 del 09 de mayo de 2023, para el cual estaremos muy atentos a posibles observaciones. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan en su escrito que la resolución de alzada debe ser revocada debido a que por problemas de seguridad y de orden público se les dificultó el ingreso al área y la realización de los estudios técnicos necesarios para la presentación de lo requerido, configurándose así una fuerza mayor.

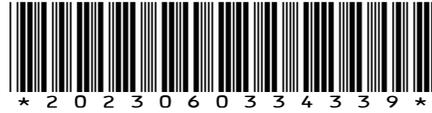
Una vez revisada la noticia allegada por los solicitantes como prueba de los problemas de seguridad y como presunta causante de fuerza mayor se tiene que esta no hace referencia a una zona en específico para poder así cotejar si la zona afectada por estos problemas de seguridad es la misma que la zona de interés por parte de los solicitantes, de igual forma no se allego el certificado de orden público expedido por la alcaldía de Bello, quien es el competente en este caso, para así tener certeza de que estos problemas de seguridad se presentaban en el área de interés de los solicitantes, por lo que no se encuentran argumentos que demuestren la causal alegada por los solicitantes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*

La lectura del artículo transcrito insta a la autoridad minera a tomar decisión de fondo sobre la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es, a otorgar el contrato de concesión para la pequeña minería o en su defecto a rechazar, **entender desistida** o dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, según el caso.

Es de indicar que, únicamente en caso de que las respuestas a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con respecto del Programa de Trabajos y Obras – PTO subsanen cabalmente las falencias encontradas en dicho instrumento, se procederá a la aprobación del plan de trabajos y obras; de lo contrario se elaborará acto administrativo acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Si bien es cierto que los solicitante presentaron recurso de reposición manifestando que por causa de problemas de seguridad no pudieron cumplir con lo requerido, los solicitantes no allegaron pruebas que sustenten de manera debida y completa sus afirmaciones, a manera enunciativa no se reportan pruebas que den cuenta de los hechos aducidos en el AREA DE INTERES, como lo sería el certificado de orden público expedido por la alcaldía de Bello, o cualquier otro material que sirviera a esta Delegada para verificar que los hechos mencionados efectivamente tuvieron lugar en el AREA DE INTERES . Al respecto es importante mencionar que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, tal y como lo indica la sentencia T074 de 2018. Este deber, conocido bajo el aforismo “unas probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

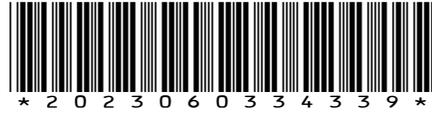
De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-16481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2023060051493 del 20 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-16481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 04/10/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.

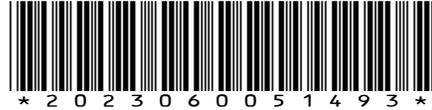
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/04/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-16481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 21 de junio de 2010, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. 592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490 respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **LFL-16481**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LFL-16481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante **Auto No. 2021080007830 del 09 de diciembre de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 28 de febrero de 2022, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de **Concepto Técnico No. 2022020021064 del 24 de abril de 2022**, que el área de la solicitud requiere permiso de la autoridad competente pues esta presenta una superposición con PERÍMETRO URBANO, así:

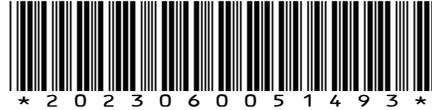
“(…)

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS RECOGIDAS EN CAMPO:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/04/2023)

La visita se realizó el 28 de febrero del 2022, por los funcionarios de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia; en compañía de Omar Muñoz Rodríguez quien es el titular de la solicitud. La unidad minera se encuentra localizada en el municipio de Bello en la vereda el salado.

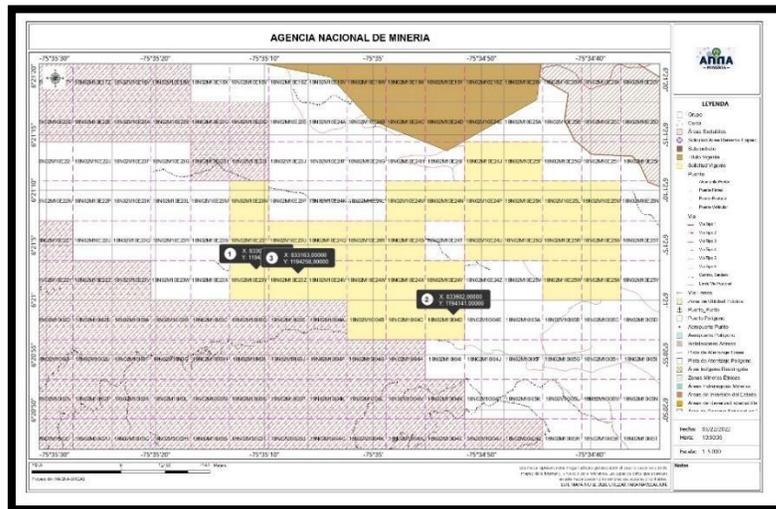
En el área de la unidad minera se localizaron las siguientes coordenadas:

1194141 N -833602 E

1194258 N – 833163 E

1194270 N – 833045 E

Se verifica que las coordenadas estén incluidas en el polígono objeto de la formalización, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:



Las labores mineras se encuentran activas, se encuentran ubicadas en el Municipio de Bello en la vereda el salado, la producción de arenas es de 8000m³ al mes donde el precio de venta era aproximadamente de \$180000. En la actividad minera trabajaban 12 personas, trabajan 1 turnos al día de 8 horas, 6 días a la semana.

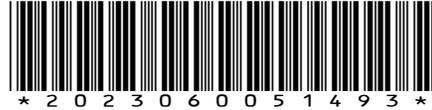
Cuentan con instalaciones en superficie como oficinas, zonas de parqueo, comedores.

El método de explotación es a cielo abierto por medio de terrazas descendentes con alturas aproximadas de 12 mts



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 4 9 3 *

(20/04/2023)

El tipo de arranque era manual pico y pala.

El transporte del mineral se realiza por medio de canal artificial en pulpa acuosa, el sistema de beneficio se realiza por separación o decantación de las arenas por medio de tanques de mampostería.

Los taludes de explotación tienen alturas de 12 mts, se recomienda realizar perfilamientos de ellos, ya que se observa grietas y pueden ocasionar desprendimientos de bloques.

El personal cuenta con afiliación al sistema integral de salud (ARL, SALUD, PENSIONES), cuentan con equipos de seguridad (Botiquín, Camilla entre otros)

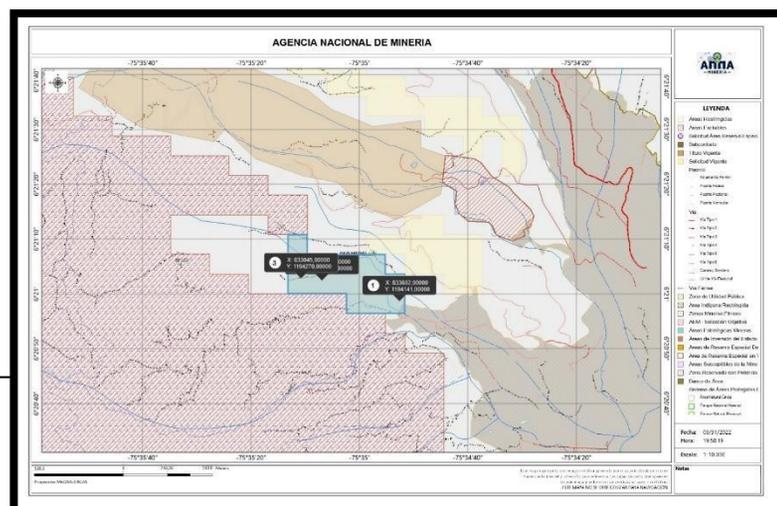
Como aspectos positivos se destaca, el interés del solicitante de seguir con las disposiciones, recomendaciones y medidas necesarias para el cuidado de la seguridad y salud en el trabajo de las personas que entren a laborar y seguir con el debido proceso.

Al presente informe se anexa archivo en PDF "ACTA DE VISITA. SOLICITUD LFL-16481

*En relación a las coordenadas levantadas en campo se debe tener presente que en la Evaluación técnica 2020030273282 del 23 de octubre del 2020 se indicó que el área de la solicitud LFL-16481 se superpone parcialmente con **PERIMETRO URBANO** en las siguientes celdas:*

NUMERO DE CELDA	CODIGO DE CELDA
1	18N02M10I04D

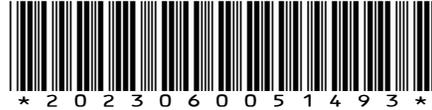
IMAGEN DE LA SUPERPOSICION





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 4 9 3 *

(20/04/2023)

A la fecha no reposa en el expediente la autorización de la superposición del perímetro urbano para la solicitud LFL-16481

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Solicitud LFL-16481

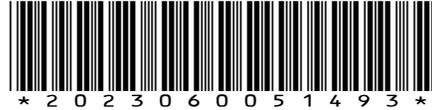
4. CONCLUSIONES:

*En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 28 de febrero del 2022 el área de la solicitud con radicado LFL-16481, requiere el permiso de la autoridad competente con respecto a la superposición de **PERIMETRO URBANO** para*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 4 9 3 *

(20/04/2023)

establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LFL-16481.

El solicitante debe allegar los permisos respectivos a las áreas superpuestas El interés del solicitante está en los permisos requeridos para definir las áreas del polígono de la solicitud de legalización ante las autoridades mineras en el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 18.3659 Ha – 15 CELDAS

Numero de Celda	Código de Celda	Área
1	18N02M10E23Y	1,2244
2	18N02M10E24V	1,2244
3	18N02M10I04D	1,2244
4	18N02M10I04B	1,2244
5	18N02M10E24Y	1,2244
6	18N02M10E23N	1,2244
7	18N02M10E23Z	1,2244
8	18N02M10E24W	1,2244
9	18N02M10E23T	1,2244
10	18N02M10E23U	1,2244
11	18N02M10E24Q	1,2244
12	18N02M10E24X	1,2244
13	18N02M10E24S	1,2244
14	18N02M10I04C	1,2244
15	18N02M10E24R	1,2244

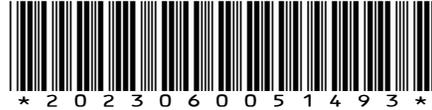
(...)"

6. Que en razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante **Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se requirió a los interesados para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, entre otros, so pena de entender desistido el trámite.
7. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido mediante **Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022**, por parte de los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/04/2023)

procedió a verificar el día 14 de abril de 2023, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se presentó respuesta alguna.

8. A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022**, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo y asimismo se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)” (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

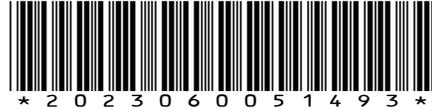
ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-16481** presentada por los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. 592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/04/2023)

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de BELLO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 20/04/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Medellín, 27/12/2023

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

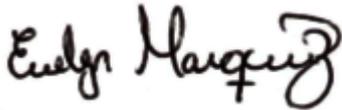
La Resolución radicada con el No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, “**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. LFL-16481 y se toman otras determinaciones**”, se encuentra ejecutoriada desde el día 30 de octubre de 2023, toda vez que fue notificada mediante edicto el día 9 de junio de 2023 y se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes, el cual fue resuelto mediante resolución No. **2023060334339** del 4 de octubre de 2023, notificada mediante edicto el 27 de octubre de 2023.

La Resolución No. **2023060334339** del 4 de octubre de 2023, “**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución no. 2023060051493 del 20 de abril de 2023 emitida dentro de solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. LFL-16481**”, se encuentra ejecutoriada desde el día 30 de octubre de 2023, toda vez que fue notificada mediante edicto el 27 de octubre de 2023, y no procede recurso alguno contra ella.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:(...) 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)

Cordialmente,



EVELYN MIRLEY MARQUEZ URBINA
Auxiliar Administrativa

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yaqueline Marulanda Hoyos Técnico Operativo		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

EMARQUEZU



SC4887-1